



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR JUDICIALMENTE
UN ACUERDO DE LA DIRECTIVA DE UNA ASOCIACIÓN SIN FINES DE
LUCRO POR FALTA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de abogado

AUTOR

Sánchez Jiménez, Julio Gabriel

<https://orcid.org/0009-0003-3597-0808>

ASESOR

Cruz Vegas, Rubén Alfredo

<https://orcid.org/0000-0002-8697-4468>

Lima-Perú, 2025

JULIO SANCHEZ

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

8%

2

repositorio.untumbes.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

vsip.info

Fuente de Internet

1%

4

idoc.pub

Fuente de Internet

1%

5

blog.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

www.academia.edu

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 1%

Excluir bibliografía

Activo

DEDICATORIA

A mis padres, cuya sabiduría y fortaleza han sido el faro que guía mi camino. Su ejemplo de integridad, esfuerzo incansable y amor por la justicia me ha inspirado a abrazar esta noble profesión. A mis maestros y mentores, quienes, con paciencia y dedicación, sembraron en mí la pasión por el derecho y la búsqueda incesante de la verdad. Sus enseñanzas no solo enriquecieron mi mente, sino también mi espíritu.

Y, finalmente, a aquellos que confían en la justicia como un motor de cambio y equidad. Este trabajo es un pequeño aporte a la construcción de un mundo más justo y humano. Que este esfuerzo sea un homenaje a quienes luchan por los ideales de justicia y verdad, recordándonos que el derecho no solo se aplica, sino que se vive con ética y pasión.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia, por su incondicional apoyo emocional, motivación constante y por ser mi principal fuente de inspiración. Su confianza en mis capacidades ha sido la fuerza que me impulsó a superar los desafíos encontrados en este camino.

A mis amigos y compañeros, quienes compartieron conmigo momentos de reflexión y aprendizaje, brindándome su apoyo y alentándome en cada etapa del proceso. También agradezco a la Facultad Inca Garcilaso de la Vega quienes me han brindado un camino lleno de aprendizajes. Así como a mi asesor el Dr. Rubén Cruz Vegas.

RESUMEN

La presente investigación tiene como problema general: **¿De qué manera el vencimiento del plazo para impugnar judicialmente un acuerdo de la directiva de una asociación sin fines de lucro por falta de manifestación de voluntad afecta la defensa de la legalidad en el Código Civil peruano?** Este problema surge debido a que los asociados perjudicados se encuentran en una situación de indefensión frente a la limitación impuesta por el artículo 92 del Código Civil, el cual establece plazos rígidos para la impugnación judicial de acuerdos. Dichos plazos, en muchos casos, son aprovechados por los directivos de mala fe para dilatar procedimientos, omitir constancias de oposición en actas o adulterar medios probatorios, lo que genera graves vulneraciones a la seguridad jurídica.

Asimismo, el artículo 96 del Código Civil restringe las facultades del Ministerio Público en la fiscalización de las asociaciones sin fines de lucro, limitando su capacidad de solicitar la disolución judicial solo a aquellos casos en los que las actividades de la asociación sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Esto deja fuera otras irregularidades cometidas por las directivas, lo que permite que se perpetúen actos ilícitos sin un control efectivo del Estado.

En este contexto, el **objetivo general** del estudio es determinar cómo el vencimiento del plazo para impugnar judicialmente acuerdos en asociaciones sin fines de lucro impacta en la defensa de la legalidad en el Código Civil peruano. A partir de ello, se han planteado los siguientes objetivos específicos: analizar el impacto del vencimiento de los plazos de impugnación en la seguridad jurídica de los asociados, evaluar las deficiencias normativas en los artículos 92 y 96 del Código Civil respecto a la impugnación y disolución de asociaciones, examinar las consecuencias jurídicas de la omisión de manifestación de voluntad en las actas de asamblea y proponer reformas normativas que amplíen los mecanismos de control y fiscalización sobre los acuerdos adoptados en asociaciones sin fines de lucro.

Metodológicamente, la investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, con un diseño basado en la hermenéutica jurídica y el análisis exegético de los artículos 92 y 96 del Código Civil. A través de la interpretación doctrinal y jurisprudencial, se busca evidenciar los vacíos normativos que afectan el derecho de los asociados a impugnar acuerdos injustos y las limitaciones del Ministerio Público en la fiscalización de asociaciones. La recopilación de

información se realizó mediante el estudio de normativas, jurisprudencia relevante y entrevistas previamente realizadas a especialistas en derecho civil y societario.

Finalmente, esta investigación busca generar aportes teóricos y normativos que permitan una mejor regulación del derecho de impugnación de acuerdos en asociaciones sin fines de lucro, promoviendo reformas legislativas que garanticen una mayor transparencia y equidad en la toma de decisiones dentro de estas entidades.

Palabras clave: Impugnación de acuerdos, asociaciones, manifestación de voluntad.

ABSTRACT

The general problem of this investigation is: **How does the expiration of the deadline to judicially challenge an agreement of the board of a non-profit association due to lack of expression of will affect the defense of legality in the Peruvian Civil Code?** This problem arises because the injured associates are in a defenseless situation in the face of the limitation imposed by article 92 of the Civil Code, which establishes rigid deadlines for judicially challenging agreements. These deadlines, in many cases, are taken advantage of by directors in bad faith to delay procedures, omit evidence of opposition in the minutes or adulterate evidence, which generates serious violations of legal security.

Likewise, article 96 of the Civil Code restricts the powers of the Public Ministry in the supervision of non-profit associations, limiting its ability to request judicial dissolution only to those cases in which the activities of the association are contrary to public order or good customs. This leaves out other irregularities committed by the directives, allowing illegal acts to be perpetuated without effective State control.

In this context, the **general objective** of the study is to determine how the expiration of the deadline to judicially challenge agreements in non-profit associations impacts the defense of legality in the Peruvian Civil Code. Based on this, the following specific objectives have been raised: analyze the impact of the expiration of the challenge deadlines on the legal security of the members, evaluate the regulatory deficiencies in articles 92 and 96 of the Civil Code regarding the challenge and dissolution of associations, examine the legal consequences of the omission of expression of will in the minutes of the assembly and propose regulatory reforms that expand the control and oversight mechanisms on the agreements adopted in non-profit associations.

Methodologically, the research is developed under a qualitative approach, with a design based on legal hermeneutics and exegetical analysis of articles 92 and 96 of the Civil Code. Through doctrinal and jurisprudential interpretation, we seek to highlight the regulatory gaps that affect the right of members to challenge unfair agreements and the limitations of the Public Ministry in the supervision of associations. The collection of information was carried out through the study of regulations, relevant jurisprudence and interviews previously carried out with specialists in civil and corporate law.

Finally, this research seeks to generate theoretical and regulatory contributions that allow better regulation of the right to challenge agreements in non-profit associations, promoting legislative reforms that guarantee greater transparency and equity in decision-making within these entities.

Keywords: Challenge of agreements, associations, expression of will.

ÍNDICE GENERAL

CARATULA	1
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	4
ABSTRACT	6
ÍNDICE GENERAL	8
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	14
1. Marco histórico	15
1.1. Impugnación de acuerdos.	15
1.2. Las asociaciones.	17
1.3. Debido proceso inter privados	28
2. Bases teóricas.	30
2.1. Naturaleza jurídica del derecho de asociación	30
2.2. La junta general de accionistas	32
2.3. Teorías de la Persona Jurídica	33
2.3.1. Teoría de la ficción	33
2.3.2 Teoría tridimensional del derecho	34
2.3.3. Teoría realista	35
2.4. El sistema de impugnación de acuerdos en la legislación societaria peruana	37
2.4.1. La impugnación de acuerdos en la vía del proceso abreviado y sumarísimo	38
2.5. Asamblea general de la asociación	40
2.6. Condiciones que deben cumplir los accionistas para impugnar un acuerdo societario	41
2.7. Acuerdos impugnables en la legislación societaria peruana	43
2.7.1. Plazo de impugnación.	43
2.8. Manifestación de voluntad de los contratos.	44
2.9. Quórum requerido y adopción de acuerdos.	46
3. Marco legal.	47
3.1. Artículo 80.- Noción de asociación	47
3.2. Artículo 81.- Estatuto de la Asociación	49
3.3. Artículo 82.- Contenido del Estatuto	50

3.4. Artículo 87.- Quórum para adopción de acuerdos	51
3.5. Artículo 88.- Derecho a voto	52
3.6. Artículo 92.- Impugnación judicial de acuerdos	53
3.7 Artículo 93.- Responsabilidad de los directivos	54
3.8. Artículo 96.- Disolución por atentar contra orden público	56
4. Antecedentes del estudio.	57
4.1. Internacionales.	57
4.2. Nacionales	59
4.3. Locales.	61
5.	64CAPÍTULO II:PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
	66
6.	687. Formulación del problema general y específicos
	69
7.1. Formulación del problema general	69
7.2. Problemas específicos:	69
8.	708.1. Objetivos específicos:
	69
CAPÍTULO III:JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	71
9. Justificación e importancia del estudio	72
9.1. Justificación Metodológica.	72
9.2. Justificación Social.	72
9.3. Justificación Teórica.	73
10. Delimitación del estudio	73
10.1. Delimitación espacial.	73
10.2. Delimitación conceptual	74
CAPÍTULO IV: FORMULACIÓN DEL DISEÑO	75
11. Diseño esquemático	76
11.1. Fases de la investigación	76
11.2. Relación de la Fases con los objetivos específicos:	79
11.3. Descripción de los aspectos básicos del diseño	81
CAPÍTULO V: PRUEBA DE DISEÑO	87
12. Aplicación de la propuesta de solución	88
12.1. Resultados preliminares	88
12.2. Limitaciones y propuestas	89
12.3. Propuestas	89
CONCLUSIONES	90

RECOMENDACIONES	92
BIBLIOGRAFÍA	94
WEBGRAFÍA:	95

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional intitulada “*El vencimiento del plazo para impugnar judicialmente un acuerdo de la directiva de una asociación sin fines de lucro por falta de manifestación de voluntad*”, tuvo como propósito el análisis exegético de los artículos 92 y 96 del Código Civil resulta fundamental para identificar los vacíos legales que permitan solucionar los problemas derivados de la mala fe de los directivos en las asociaciones sin fines de lucro. Estas lagunas normativas afectan directamente a los derechos de los asociados de buena fe y facilitan la comisión de actos ilícitos en beneficio de los directivos o de terceros.

Uno de los problemas radica en que los directivos de estas asociaciones adoptan acuerdos que favorecen sus intereses personales, generando desventajas para los demás asociados. Los perjudicados, al manifestar su oposición en la asamblea general, se enfrentan a prácticas desleales, como la omisión deliberada de dichas oposiciones en las actas correspondientes o la adulteración de los medios probatorios que las respaldan. Además, los directivos convocan a nuevas asambleas dejando transcurrir los plazos establecidos en el artículo 92 del Código Civil, los cuales limitan la posibilidad de impugnar judicialmente los acuerdos cuestionados. Esto crea una situación de indefensión jurídica para los asociados afectados, ya que, al vencerse los plazos de sesenta días desde la adopción del acuerdo o treinta días desde su inscripción en el registro, cualquier demanda de impugnación es declarada improcedente, vulnerando así los principios de seguridad jurídica.

Asimismo, surge otro problema relacionado con las facultades limitadas otorgadas al Ministerio Público en cuanto al control y fiscalización de las asociaciones sin fines de lucro. El artículo 96 del Código Civil restringe su capacidad de solicitar judicialmente la disolución de una asociación a dos únicos supuestos: cuando las actividades o fines de la asociación contravengan el orden público o las buenas costumbres. Esta limitación resulta insuficiente frente a casos en los que las directivas cometen actos ilícitos que no necesariamente están reflejados en los estatutos de la asociación. Aunque tales conductas ilícitas afectan a los asociados, el vacío legal impide que el Ministerio Público pueda fiscalizar eficazmente o denunciar a los responsables de forma individual, lo que debilita la garantía de los principios de legalidad establecidos en el Código Civil.

Es imprescindible abordar estas deficiencias normativas mediante reformas legales que amplíen los supuestos de intervención judicial y fortalezcan los mecanismos de fiscalización y control. Solo así se garantizará una protección efectiva a los asociados y se promoverá una gestión más transparente en las asociaciones sin fines de lucro.

En el Capítulo I, correspondiente al marco teórico de la investigación, se desarrolló el fundamento conceptual e histórico que sustenta el estudio. Se abordan aspectos como el marco histórico de la impugnación de acuerdos, las asociaciones y su regulación en el Perú, las bases teóricas sobre el derecho de asociación y las personas jurídicas, así como el marco legal pertinente, incluidos los artículos clave del Código Civil. También se analizan las condiciones para la impugnación de acuerdos societarios y los conceptos relacionados con la manifestación de voluntad.

En el Capítulo II, donde se hizo el planteamiento del problema, se describe la problemática central, enfocándose en las limitaciones normativas de los artículos 92 y 96 del Código Civil. Se expone cómo estas deficiencias afectan la capacidad de los asociados para impugnar acuerdos adoptados de manera ilícita o solicitar la disolución de una asociación. Además, se plantea el problema general y los específicos, destacando la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la protección de los asociados de buena fe.

En el Capítulo III, referido a la justificación y delimitación de la Investigación, en este apartado se justifican la relevancia y los objetivos del estudio, subrayando su importancia para mejorar la regulación jurídica de las asociaciones sin fines de lucro. Se establece la delimitación del alcance del análisis, centrándose en las deficiencias normativas que obstaculizan la defensa de los derechos de los asociados y la supervisión efectiva por parte del Ministerio Público.

En el Capítulo IV, se abordó el diseño metodológico de la investigación, estableciendo el enfoque cualitativo basado en la hermenéutica jurídica y el análisis exegético de los artículos 92 y 96 del Código Civil. Se detallaron las técnicas empleadas para la recopilación de información, como el análisis de normativas y jurisprudencia, además de la revisión de entrevistas realizadas a especialistas en derecho civil y societario. Asimismo, se presentó la estructura del estudio y la manera en que se procesaron los datos obtenidos para evaluar los vacíos normativos y su impacto en la defensa de la legalidad en asociaciones sin fines de lucro.

En el Capítulo V, se expuso la aplicación de la propuesta de solución, abordando los resultados preliminares obtenidos a partir del análisis normativo y doctrinal. Se identificaron las limitaciones de la actual regulación sobre impugnación de acuerdos en asociaciones sin fines de lucro, destacando la necesidad de reformar los plazos establecidos en el artículo 92 del Código Civil y ampliar las facultades del Ministerio Público conforme al artículo 96. Además, se formularon propuestas normativas orientadas a mejorar los mecanismos de control y garantizar una mayor seguridad jurídica a los asociados.

Por último, como conclusiones se evidenció que los plazos establecidos en el artículo 92 del Código Civil generan situaciones de indefensión para los asociados, ya que pueden ser aprovechados por directivos de mala fe para obstaculizar la impugnación de acuerdos. Así como, el artículo 96 del Código Civil limita las facultades del Ministerio Público, restringiendo su intervención únicamente a casos de orden público y buenas costumbres, siendo necesario ampliar sus atribuciones para que pueda fiscalizar y denunciar actos ilícitos dentro de las asociaciones sin fines de lucro. Además de que la actual regulación presenta vacíos normativos que permiten la adopción de acuerdos perjudiciales sin mecanismos de control efectivos.

CAPÍTULO I:
MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

1. Marco histórico

1.1. Impugnación de acuerdos.

En primera instancia, la impugnación de acuerdos en nuestro país, según Oswaldo Hundskopf (2016) fue regulado por primera vez en nuestro país por los artículos 142 al 152 de la Ley de Sociedades Mercantiles, Ley No.16123, en el año 1966. Este marco normativo estableció un mecanismo para que los accionistas de sociedades anónimas pudieran cuestionar judicialmente decisiones consideradas contrarias a la ley, los estatutos o lesivas para los intereses de la sociedad. En 1984, el Decreto Legislativo N.º 311 y su texto único aprobado en 1985 mantuvieron esta regulación sin alteraciones significativas.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887, a partir del 1 de enero de 1998, se derogó expresamente la legislación anterior, incorporando una nueva regulación en los artículos 139 al 151 de dicha ley. Esta normativa fue diseñada para armonizar las disposiciones sobre impugnación con el nuevo Código Procesal Civil, asegurando coherencia en los aspectos procesales. El reconocimiento de este derecho se fundamenta en la necesidad de equilibrar el poder de decisión entre mayorías y minorías en la sociedad, permitiendo a los accionistas impugnar acuerdos que excedan los límites legales, infrinjan los estatutos o sean perjudiciales para la entidad. Esta regulación también busca garantizar un sistema ágil y efectivo para la resolución de conflictos internos en las sociedades, otorgando seguridad jurídica tanto a los accionistas como a terceros interesados.

Ahora, tomando en cuenta su origen histórico, es importante cuestionar la falta de distinción expresa entre acuerdos nulos y anulables en la Ley General de Sociedades peruana. Debido a que mientras la legislación de otros países, como España, diferencia claramente entre estos dos tipos de acuerdos, estableciendo consecuencias jurídicas y plazos procesales distintos, la legislación nacional los agrupa bajo un tratamiento uniforme. Esta ausencia de diferenciación puede generar incertidumbre jurídica y

dificultar la correcta aplicación del derecho, ya que la nulidad y la anulabilidad tienen fundamentos y efectos distintos.

La nulidad es la sanción más severa que se puede aplicar a un negocio jurídico y sus supuestos de nulidad se encuentran descritos en el art. 219 del C.C, que contiene 8 incisos, aunque cabe resaltar que no existe una lista cerrada, de casos de nulidad, porque existe la nulidad virtual. Ya sea por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, las posibilidades de catalogar un negocio jurídico nulo, no está cerrada porque existen principios de buenas costumbres o morales de nuestra sociedad. Este concepto tiene una labor interpretativa más exhaustiva, ya que no existe una norma que diga que hay nulidad por algo concreto, sino que se puede dar por interpretación. En tanto a la anulabilidad o nulidad relativa, sólo puede darse por una de las partes o el tercero afectado, siendo así que el Ministerio Público ni juez de oficio pueda establecer la anulabilidad de un negocio jurídico.

Así mismo, el negocio jurídico anulable puede ser subsanado, puesto que los supuestos de anulabilidad es el error, que según el Artículo 201.- El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea *esencial y conocible* (necesita de los dos obligatoriamente) por la otra parte, debido a que es un negocio jurídico plurilateral (entre dos), no es unilateral (de uno).

Detallando qué es lo esencial, este se define como la inexactitud en la apreciación de una de las partes recae sobre un elemento esencial del negocio jurídico (objeto o agente) o sobre la norma aplicable. Un ejemplo es que quiero contratar algo y me equivoco sobre la esencia o cualidad del negocio jurídico, quiero otorgar un derecho de usar a mi favor, pero yo creo que me está transfiriendo la cualidad del bien. Otro ejemplo, es que compré una pintura pensando que es original, pero es una imitación (error sobre la cualidad del objeto) sino me hubiera confundido, no hubiera aceptado, es un error de voluntad. También hay error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto, donde se plasma una ignorancia o falso conocimiento de la regulación aplicable al negocio jurídico que ha conllevado a la celebración de éste, dicho de otro modo, si no me hubiera equivocado en la norma aplicable, entonces no hubiera celebrado el negocio jurídico. En tanto a lo conocible, según el Artículo 203, el error se considera conocible cuando, con relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiera podido

advertirlo. Puesto que se puede dejar sin efecto el negocio jurídico, si la otra persona se quedó callada sabiendo que había error y por no tener buena fe se le da anulabilidad.

Además de la falta de diferenciación entre ambos procesos, la exigencia de ciertos requisitos procesales para la legitimación activa de los accionistas, como haber asistido a la junta y registrado su oposición en el acta, puede limitar injustamente el acceso a la impugnación. Estas condiciones, aunque justificadas para evitar el uso abusivo del derecho, pueden desincentivar a los accionistas, especialmente a los minoritarios, de ejercer su derecho por temor a represalias o complicaciones prácticas en el ejercicio de su voto.

Otra crítica importante radica en los plazos de caducidad para el ejercicio de la acción de impugnación, aunque dichos plazos pretenden garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de los acuerdos societarios, en algunos casos resultan excesivamente cortos, especialmente cuando se trata de acuerdos que no se inscriben de inmediato o cuya afectación se detecta posteriormente. Esta restricción temporal puede favorecer la consolidación de acuerdos lesivos antes de que los accionistas afectados puedan actuar. Siendo así que la regulación actual no aborda adecuadamente los conflictos de interés que pueden surgir cuando los representantes de la sociedad son quienes deben defender acuerdos impugnados.

Aunque en algunos casos se ha sugerido la designación judicial de un representante independiente, la normativa no establece procedimientos claros para resolver estas situaciones, lo que podría comprometer la imparcialidad del proceso. En suma, aunque el derecho de impugnación constituye una herramienta esencial para la protección de los accionistas y la sociedad, su regulación en el ordenamiento jurídico peruano puede perfeccionarse para garantizar mayor claridad, accesibilidad y eficacia en su aplicación, evitando a la vez los riesgos de abuso o desnaturalización del derecho.

1.2. Las asociaciones.

Según Carbonell (2011), la vida humana se caracteriza por un definido espíritu de asociación. Y cada una de las necesidades que el hombre tiene, todas integran

variedades de asociación, desde una perspectiva jurídica, esto puede vincularse a la esencia misma de la libertad de asociación, un derecho humano fundamental que permite a las personas agruparse con el fin de perseguir intereses comunes o pasiones mutuas, siempre que sean lícitos. Siendo así que este derecho está consagrado en varios instrumentos internacionales que rigen a nuestro país, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

La libertad de asociación se fundamenta en el reconocimiento de la autonomía individual para establecer agrupaciones con personalidad jurídica propia, lo que Hans Kelsen denomina como un "centro de imputación de derechos y obligaciones". Este derecho garantiza no solo la posibilidad de formar asociaciones, sino también la de retirarse de ellas, en consonancia con los principios de voluntariedad y libre adhesión.

Sin embargo, remontándonos al pasado, según Guirado (2017), en Roma aparece la noción de *societas* como la agrupación de un número fijo de personas, cada una de las cuales tiene una participación igual en unos bienes o patrimonio común, posteriormente, los *collegias* que inicialmente se formaron con fines religiosos, como las *sodalitates*, grupos organizados para el culto a una deidad específica. Siendo así que el reconocimiento jurídico de estas asociaciones fue lento y progresivo, en un principio, las asociaciones carecían de personalidad jurídica propiamente dicha, y sus derechos y obligaciones no se distinguían claramente de los de sus integrantes. Sin embargo, con el tiempo, la figura del *collegium* fue dotada de un estatuto jurídico propio, que le permitió actuar como un ente distinto de las personas que lo integraban. Este avance se formalizó en la época republicana con la Ley de las XII Tablas, que autorizaba a las asociaciones profesionales a tener su propio reglamento (*lex collegii*), siempre que sus actividades no contravinieran las leyes públicas.

Además, entre los siglos V y IV a.C, en la Antigua Grecia, las primeras formas de asociación son los *hetairías*, grupos privados que compartían intereses, y las *symmorai*; asociaciones de ciudadanos con fines fiscales o militares. Llegado el Siglo XII en Europa, surgieron gremios y hermandades (Artesanos y comerciantes) con el fin de proteger sus intereses y regular la calidad de sus productos, aunque no pasó mucho para que en el Siglo XVIII con la Revolución Francesa, se dé la Declaración

de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 donde se reconoció la libertad de asociación como parte de la libertad individual.

Ahora, estableciendo el origen de las asociaciones específicamente en el Perú, determinamos que se encuentra estrechamente vinculado a las dinámicas sociales, económicas y culturales que han caracterizado la evolución del país a lo largo de nuestra historia, desde las antiguas civilizaciones prehispánicas, como el Tahuantinsuyo, las estructuras sociales se organizaron en torno al principio de reciprocidad andina, un sistema de redistribución que promovía la solidaridad y el trabajo colectivo en beneficio de la comunidad.

Este modelo permitió la articulación de redes de colaboración entre las comunidades (ayllus), estableciendo un antecedente de las formas asociativas posteriores. Durante la etapa colonial, las cofradías y hermandades religiosas desempeñaron un papel central en la organización social, sirviendo como espacios de ayuda mutua y fortaleciendo la identidad cultural. Estas entidades, bajo la protección de santos patronos, promovían actividades caritativas y rituales colectivos, consolidando un sentido de pertenencia y comunidad entre sus miembros.

Con el advenimiento de la República en el siglo XIX, las asociaciones comenzaron a formalizarse en un contexto de profundas transformaciones políticas y económicas. Las sociedades de auxilio mutuo, por ejemplo, surgieron como respuesta a la necesidad de proteger a sus miembros frente a contingencias como enfermedades o accidentes. Posteriormente, en el siglo XX, el mutualismo y otras formas organizativas dieron paso a la consolidación de sindicatos, cooperativas y organizaciones no gubernamentales, especialmente a medida que se intensificaron los procesos de urbanización y modernización.

En la actualidad, el marco normativo peruano reconoce a las asociaciones como entidades jurídicas autónomas, reguladas principalmente por el Código Civil de 1984. Este instrumento define a las asociaciones como organizaciones estables de personas naturales o jurídicas que persiguen fines no lucrativos a través de actividades comunes, que según Alianza ProBono Perú (2019) son aquellas asociaciones que puede realizar todo tipo de actividad incluso actividades empresariales que generen ganancias o

excedentes, pero dichas ganancias no pueden ser distribuidas entre los miembros de la entidad, sino que deben ser destinadas y/o reinvertidas a la consecución de los fines y objetivos para los cuales se creó la persona jurídica.

En síntesis, el origen de las asociaciones está profundamente enraizado en la necesidad humana de colaborar y organizarse para alcanzar metas comunes, conforme a lo establecido por Tocqueville (1840) que determinó que “Después de la libertad de obrar sólo, la más natural al hombre es la de combinar sus esfuerzos con los de sus semejantes y obrar en común. El derecho de asociación me parece casi tan inalienable por su naturaleza como la libertad individual.

El legislador no puede querer destruirlo sin atacar a la sociedad misma.” Siendo así, que la evolución jurídica, desde las primitivas sodalitates hasta las complejas corporaciones modernas, refleja un proceso continuo de adaptación de las normas legales a las demandas sociales y económicas de cada época. Este desarrollo no solo garantiza derechos y obligaciones para las asociaciones, sino que también refuerza su papel como pilares esenciales de la vida democrática y social.

1.2.1. Los principios que se aplican en una asociación.

El derecho de asociación se rige por una serie de principios fundamentales que sirven como directrices esenciales para su correcta aplicación en la vida jurídica y social. Estos principios no sólo orientan la constitución y el funcionamiento de una asociación, sino que también regulan su disolución, asegurando que el ejercicio de este derecho se desarrolle dentro de un marco de legalidad y respeto a los fines para los cuales fue concebida. En este sentido, los principios del derecho de asociación no solo cumplen una función normativa, sino que también contienen un componente sustancial que garantiza su naturaleza y finalidad dentro del ordenamiento jurídico.

Laynes (2008) destaca que estos principios establecen límites que impiden restricciones arbitrarias a los derechos fundamentales, asegurando que su ejercicio no sea objeto de injerencias desproporcionadas o contrarias a la esencia misma del

derecho de asociación. A continuación, se detallan los principios más relevantes que rigen este derecho:

1.2.1.1. Principio de Autonomía de la Voluntad Asociativa

Este principio establece que cada individuo tiene la facultad de decidir libremente si desea formar parte de una asociación, mantenerse en ella o retirarse en cualquier momento, sin que ninguna entidad o tercero pueda interferir en dicha decisión. La autonomía de la voluntad implica que la determinación de asociarse o no es una expresión de la soberanía individual en la búsqueda de intereses comunes (García, 2021).

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia N.º 3978-2007-AA, reafirma este principio al señalar que la libertad de asociación comprende tres dimensiones fundamentales: el derecho a asociarse, el derecho a no asociarse y el derecho a renunciar a la asociación. Este reconocimiento refuerza la protección del individuo frente a cualquier intento de coerción, garantizando que su participación en una asociación responda exclusivamente a su voluntad.

1.2.1.2. Principio de Autoorganización

Este principio reconoce la capacidad de la asociación para estructurarse internamente y establecer sus propias normas de funcionamiento mediante la redacción de un estatuto. Dicho estatuto debe definir su estructura organizativa, los fines que persigue, los cargos y funciones de sus órganos de gobierno, así como las responsabilidades de sus miembros.

García (2021) señala que la facultad de autoorganización permite que cada asociación dicte su propio estatuto institucional, determinando la forma en que se llevará a cabo su gestión interna, siempre dentro del marco de la Constitución y las leyes. En concordancia con esta perspectiva, Rubio (1998) sostiene que el derecho de asociación

no solo garantiza la posibilidad de constituir una organización, sino también la libertad de establecer su estructura y reglamentación interna.

El Tribunal Constitucional ha enfatizado que la materialización de la autoorganización se concreta a través del estatuto, el cual debe contener disposiciones claras sobre la conducta exigida a los miembros, el procedimiento para la exclusión de asociados y los mecanismos de disolución de la entidad. Este marco normativo interno es esencial para la operatividad de la asociación y para la consecución de los fines establecidos desde su constitución.

1.2.1.3. Principio de No Distribución o de Fin Compartido

El Código Civil, en su artículo 80, establece que una asociación puede estar conformada por personas naturales o jurídicas, o por una combinación de ambas. Sin embargo, su rasgo distintivo fundamental es la ausencia de fines lucrativos, lo que significa que su actividad no debe estar orientada a generar beneficios económicos para sus miembros.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia N.º 1027-2004-AA, ha señalado que ningún integrante de una asociación puede obtener ventajas económicas derivadas de su pertenencia a la misma. La finalidad no lucrativa es un principio esencial que garantiza que la asociación persiga objetivos de interés común y no el enriquecimiento individual de sus miembros.

García (2021) refuerza esta idea al afirmar que las asociaciones tienen un propósito altruista, lo que implica que su actividad no debe generar beneficios personales, sino contribuir a la consecución de objetivos moralmente valiosos. En este sentido, si una asociación se aparta de su naturaleza y comienza a operar con fines lucrativos en beneficio de sus miembros, puede ser objeto de disolución.

El artículo 96 del Código Civil establece que el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar la disolución judicial de una asociación cuando se detecte que sus actividades son contrarias al orden público, a las buenas costumbres o a los fines para los cuales

fue constituida. En reiteradas oportunidades, el Tribunal Constitucional ha sostenido que las asociaciones no pueden ser utilizadas como instrumentos para generar rentas o beneficios económicos para sus integrantes, ya que esto desnaturalizaría su esencia.

Cabe precisar que, aunque las asociaciones no pueden operar con ánimo de lucro, sí tienen la posibilidad de realizar actividades económicas con la finalidad de financiar sus objetivos institucionales. La diferencia radica en que los ingresos obtenidos deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de los fines para los cuales la asociación fue creada y no al enriquecimiento personal de sus miembros.

Por otro lado, en caso de disolución y liquidación de una asociación, el artículo 98 del Código Civil dispone que los bienes y recursos remanentes no podrán ser distribuidos entre los asociados, sino que deberán destinarse conforme a lo señalado en el estatuto de la asociación. Este mecanismo busca evitar que la disolución de una asociación se convierta en un pretexto para el reparto de beneficios económicos entre sus miembros.

1.2.2. Contenido esencial de sus estatutos

De acuerdo con Córdova (2015), el estatuto de una asociación debe contener aquellos elementos fundamentales que permitan alcanzar el bienestar humano, entendido no sólo desde una perspectiva individual, sino también desde una dimensión social. Además, este bienestar no se limita a aspectos materiales, sino que incluye el desarrollo integral del ser humano en sus dimensiones espirituales y culturales. Asimismo, el contenido esencial de los derechos fundamentales que se establezcan en el estatuto debe ser interpretado de manera integral, considerando no solo la Constitución, sino también la normativa internacional, la jurisprudencia y los principios generales del derecho. Esta interpretación sistemática es fundamental para evitar contradicciones normativas y garantizar una aplicación coherente de las disposiciones legales que regulan el derecho de asociación.

En este sentido, el artículo 82 del Código Civil regula el contenido del estatuto, estableciendo que toda asociación debe incluir en su normativa interna aspectos esenciales como su denominación, duración y domicilio, los fines que persigue, los

bienes que conforman su patrimonio social, así como la estructura y funcionamiento de sus órganos de gobierno, tales como la asamblea general de asociados, el consejo directivo y demás órganos de la asociación. Además, el estatuto debe contemplar las condiciones de admisión, permanencia y exclusión de los miembros, entre otros aspectos fundamentales.

Para ejemplificar lo expuesto, podemos considerar el caso de la Asociación Agrícola Campos Verdes, una organización creada por un grupo de agricultores con el propósito de mejorar la productividad agrícola en su región. Para operar de manera legal y efectiva, esta asociación debe inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). La obtención de esta inscripción le otorgará personalidad jurídica, lo que le permitirá actuar como una entidad legalmente reconocida, suscribir acuerdos, gestionar recursos y representar los intereses de sus miembros ante diversas instituciones. Por tanto, el estatuto de una asociación no sólo establece su identidad y estructura organizativa, sino que también es un instrumento fundamental para garantizar la legalidad y transparencia en su funcionamiento. Su contenido debe responder a principios esenciales que protejan tanto la autonomía de sus miembros como la finalidad social de la organización, asegurando así su sostenibilidad y contribución al desarrollo comunitario.

1.2.3. Mecanismos de tutela en el Derecho Societario

Las operaciones societarias generan efectos tanto internos como externos en las sociedades. Se consideran inter-societarias cuando impactan únicamente en los intereses de los accionistas dentro de la sociedad. En contraste, tienen un carácter extra-societario cuando sus efectos se extienden al ámbito estatal y al mercado, lo que implica su regulación tanto por actores privados como por el propio Estado (Vega, 2005).

En este contexto, existen ciertos actos dentro de la sociedad que pueden afectar la voluntad de los accionistas o incluso vulnerar normas de carácter imperativo. Para prevenir y corregir estas irregularidades, el legislador ha establecido un marco normativo específico que otorga a los accionistas y a terceros la facultad de defender

sus intereses societarios. Este marco se encuentra tanto en la legislación societaria como en el Código Civil, estableciendo herramientas jurídicas que garantizan la legalidad en la toma de decisiones dentro de las sociedades.

Entre los mecanismos de protección en el derecho societario, el derecho de impugnación de acuerdos es una herramienta clave para garantizar la correcta formación y emisión de la voluntad social dentro de las sociedades anónimas (Vega, 2005). A través de este mecanismo, se busca salvaguardar tanto los intereses individuales de los socios como el interés social de la empresa, asegurando que los acuerdos adoptados se ajusten a la normativa vigente y sean emitidos de manera legal y legítima.

Dado su importancia, el derecho de impugnación de acuerdos debe estar regulado de manera coherente y efectiva, con el objetivo de que las sociedades puedan desarrollarse en un entorno seguro y transparente. En particular, este mecanismo resulta esencial en las sociedades anónimas, donde la protección de los derechos de los accionistas y la estabilidad de la empresa dependen en gran medida de la validez de los acuerdos adoptados en sus órganos de gobierno.

En este sentido, la Ley General de Sociedades (Ley N.º 26887) establece un marco normativo para la impugnación de acuerdos societarios que sean nulos o viciados, regulando este derecho en los artículos 139 al 151, dentro del Título I de la Sección Cuarta del Libro II. Esta normativa busca garantizar que los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas cumplan con los principios de legalidad y equidad, permitiendo que aquellos afectados por decisiones arbitrarias o irregulares puedan cuestionarlas y obtener su anulación si así lo amerita el caso.

En conclusión, puedo determinar que el derecho de impugnación de acuerdos representa un pilar fundamental dentro del derecho societario, ya que no solo protege los intereses de los socios, sino que también fortalece la transparencia y la seguridad jurídica dentro de las sociedades anónimas. Su adecuada regulación y aplicación permiten garantizar que la voluntad social se forme y exprese conforme a la normativa vigente, evitando abusos de poder y promoviendo un gobierno corporativo eficiente y legítimo.

1.2.4. Persona jurídica

Conforme a Alianza ProBono Perú (2019) una persona jurídica no lucrativa es aquella que, aunque puede llevar a cabo diversas actividades, incluidas aquellas de naturaleza empresarial que generen ingresos o excedentes, no tiene como finalidad la obtención de beneficios económicos para sus integrantes. En este sentido, las ganancias obtenidas deben ser reinvertidas en el cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales fue creada la entidad. Esto marca una diferencia sustancial con las personas jurídicas sin fines de lucro, las cuales sí permiten la distribución de utilidades entre sus miembros como consecuencia de una determinada actividad económica.

Por otro lado, Maglieri (2016) resalta que las organizaciones sin fines de lucro, también conocidas como organizaciones no gubernamentales (ONG), entidades del tercer sector o del sector social, desempeñan un papel fundamental tanto a nivel nacional como global, ya que contribuyen significativamente al desarrollo social y económico. Su labor trasciende el ámbito privado, al enfocarse en objetivos de interés general, tales como la promoción de derechos, el fortalecimiento de la sociedad civil y la prestación de servicios esenciales a poblaciones vulnerables.

En este contexto, la impugnación de acuerdos en asociaciones sin fines de lucro cobra especial relevancia, ya que los principios de transparencia, equidad y buen gobierno deben estar garantizados dentro de estas entidades. Al no existir un interés lucrativo para sus miembros, la correcta administración de los recursos y la toma de decisiones ajustadas a los fines de la organización son aspectos fundamentales para evitar abusos de poder o desviaciones de los objetivos institucionales.

Uno de los principales problemas en estas entidades es la posibilidad de que los directivos adopten acuerdos contrarios a los principios de la organización, desviando recursos o tomando decisiones que beneficien a ciertos sectores en perjuicio del interés colectivo. En estos casos, el derecho de impugnación de acuerdos permite a los asociados actuar frente a decisiones irregulares, garantizando la legalidad y la adecuada dirección de la entidad. Además, el marco normativo que regula la impugnación de acuerdos en estas organizaciones tiene un impacto directo en su credibilidad y sostenibilidad.

Por lo tanto, la correcta aplicación del derecho de impugnación no solo protege a los asociados, sino que también preserva la esencia de las personas jurídicas no lucrativas, asegurando que sus actividades y recursos se orienten efectivamente al cumplimiento de su misión social. En un contexto donde estas organizaciones juegan un rol esencial en la sociedad, garantizar mecanismos adecuados de control y transparencia es fundamental para evitar desviaciones que afecten su impacto y sostenibilidad.

1.2.5. Reglas de la persona jurídica

Desde una perspectiva jurídica, las personas jurídicas poseen capacidad civil, la cual se regula conforme a su naturaleza y a las disposiciones legales aplicables. Según Capilla (s.f.), esta capacidad se determina en función del tipo de persona jurídica y se encuentra sujeta a la legislación que las crea o reconoce, a los estatutos internos de la asociación y a las normas que rigen el funcionamiento de las fundaciones dentro del marco normativo correspondiente. Asimismo, desde un enfoque legal, la personalidad jurídica se adquiere a partir de su constitución válida y conforme a derecho.

Las personas jurídicas cuentan con atributos propios que las diferencian de las personas naturales, entre los cuales se encuentran su razón o denominación social, domicilio, nacionalidad, vecindad civil, patrimonio, capacidad y responsabilidad. Estos elementos les permiten participar en el tráfico jurídico, asumir obligaciones y ejercer derechos en función de los fines para los cuales fueron creadas.

Por su parte, Lozano (2023) enfatiza que las personas jurídicas tienen reconocimiento implícito en la Constitución Política del Estado y cuentan con un marco regulatorio propio dentro del ordenamiento jurídico. Como consecuencia, pueden ser titulares de derechos fundamentales y ejercer diversas facultades en el ámbito legal, siempre en concordancia con su objeto social. Además, tanto las personas jurídicas de derecho público como de derecho privado están sujetas a una estructura orgánica definida, la asunción de obligaciones y el cumplimiento de sanciones en caso de incumplimiento normativo.

1.3. Debido proceso inter privados

El derecho al debido proceso ha sido reconocido como un derecho fundamental esencial en la protección de los ciudadanos frente a normas o actos que puedan vulnerar sus derechos fundamentales. Conforme a lo señalado por Landa (2001), este principio no se restringe únicamente al ámbito judicial, sino que se extiende a los procedimientos internos de instituciones privadas, lo que permite garantizar la aplicación de estándares de justicia y equidad en su funcionamiento. En este sentido, el debido proceso en el ámbito inter privados se aplica dentro de las asociaciones y demás personas jurídicas de derecho privado, asegurando que sus procedimientos internos respeten los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Este criterio encuentra un respaldo adicional en el análisis de Cresci (2014), quien sostiene que las asociaciones, en tanto personas jurídicas de derecho privado, están sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales de la misma manera que cualquier ciudadano o entidad pública. En consecuencia, las asociaciones no pueden actuar de manera arbitraria o discrecional, sino que deben cumplir con una serie de requisitos formales y materiales para garantizar la validez y legitimidad de sus decisiones. Entre estos requisitos se incluyen el derecho de defensa, el acceso a una doble instancia, la motivación de las resoluciones y otras garantías que aseguren un procedimiento justo y transparente.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional (2008) ha ratificado que el debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no se limita a la función jurisdiccional del Estado, sino que se extiende a todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. En este sentido, cualquier procedimiento que afecte derechos fundamentales, incluso dentro de asociaciones privadas, debe respetar las garantías básicas del debido proceso, impidiendo la imposición de medidas arbitrarias o contrarias a los principios de legalidad.

Desde un enfoque crítico, la aplicación del debido proceso en las asociaciones sin fines de lucro cobra especial relevancia en el contexto de la impugnación de acuerdos. Ya que, si bien el Código Civil establece mecanismos formales para impugnar decisiones

adoptadas por la asamblea general, las limitaciones temporales y la falta de mecanismos efectivos de control pueden vulnerar los derechos de los asociados. En muchos casos, los directivos de asociaciones han omitido el derecho de defensa de los asociados, han restringido su acceso a medios probatorios o han manipulado las actas y registros, impidiendo una impugnación efectiva. En este sentido, la falta de garantías del debido proceso dentro de estas organizaciones puede derivar en la consolidación de decisiones injustas y perjudiciales para los asociados.

Por lo tanto, es necesario fortalecer la aplicación del debido proceso en el ámbito asociativo, asegurando que los mecanismos de impugnación sean accesibles, equitativos y efectivos. Esto implica no solo la modificación de los plazos procesales para impugnar acuerdos, sino también la implementación de medidas que eviten la manipulación de los procedimientos internos de las asociaciones. De esta manera, se garantizaría que las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno de las asociaciones se alineen con los principios de transparencia, equidad y legalidad, evitando que el derecho de impugnación se convierta en una herramienta ineficaz frente a prácticas abusivas.

1.3.1. Importancia de la expulsión de asociados

La exclusión de un socio en el ámbito societario ha sido concebida como un mecanismo de protección del interés colectivo, activándose cuando un miembro incurre en conductas que transgreden las obligaciones inherentes a su participación en la sociedad. En este sentido, Ramírez (s/f.) señala que, si bien inicialmente la exclusión se fundamentaba únicamente en el incumplimiento de obligaciones sociales, con la promulgación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las causales de exclusión se ampliaron para abarcar circunstancias objetivas que impidan a un socio cumplir con su deber de colaboración dentro de la organización.

Por su parte, Hernández (s/f.) resalta que el marco legal vigente permite la exclusión de socios cuando estos incurren en actos contrarios a los intereses de la sociedad, lo que busca preservar la estabilidad y el adecuado funcionamiento de la entidad. No obstante, el socio excluido cuenta con la posibilidad de impugnar la decisión cuando considere que ha sido adoptada de manera injustificada o contraria a derecho. En estos

casos, se prevé la intervención del órgano jurisdiccional, el cual evaluará la legalidad y proporcionalidad de la medida disciplinaria, garantizando así el respeto a los derechos de los asociados. Asimismo, Alfaro (1997) enfatizó que la expulsión de un asociado representa la máxima expresión del poder disciplinario dentro de una sociedad, razón por la cual su adopción debe estar debidamente motivada y responder a incumplimientos graves por parte del socio afectado. La exigencia de motivación no solo otorga legitimidad a la decisión de expulsión, sino que también permite que el afectado pueda ejercer su derecho de defensa mediante los mecanismos de impugnación previstos en la normativa vigente.

Por tanto, desde una perspectiva crítica, la expulsión de un socio y la impugnación de acuerdos que es el tema central de investigación se encuentran estrechamente relacionados, dado que ambas figuras buscan garantizar el respeto a los principios de transparencia, equidad y legalidad en el funcionamiento de las asociaciones y sociedades. Si bien la expulsión es una medida extrema, resulta indispensable para proteger el interés social y la estabilidad institucional, evitando que un socio que actúe en perjuicio de la organización continúe afectando su desarrollo. Sin embargo, el derecho de impugnación se erige como una garantía fundamental que permite evitar arbitrariedades y asegurar que toda decisión de exclusión cumpla con los requisitos legales y estatutarios.

2. Bases teóricas.

2.1. Naturaleza jurídica del derecho de asociación

El derecho a la libre asociación se encuentra consagrado en el inciso 13 del artículo 2 de la Constitución, dando mi presente interpretación del artículo; el derecho a asociarse incluye la facultad de conformar fundaciones y otras formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin que se requiera autorización previa, siempre que dichas estructuras se constituyan conforme a las disposiciones legales vigentes. Este derecho no solo garantiza la autonomía de las personas para unirse con fines altruistas o colectivos, sino que también promueve la creación de entidades orientadas al bien común, respetando el marco normativo establecido.

Al eliminar la necesidad de autorización previa, se protege la libertad de asociación como un principio fundamental en sistemas democráticos, facilitando la participación activa de los ciudadanos en actividades sociales, culturales o de interés general, mientras se asegura que estas organizaciones operen dentro de los límites que la ley establece para salvaguardar el orden público y los derechos de terceros.

Es por ello, que brinda protección tanto a las personas jurídicas como a su interacción y desarrollo en el entorno social. Este derecho fundamental permite a los ciudadanos conformar asociaciones jurídicas que, a su vez, están protegidas y reguladas por el ordenamiento jurídico vigente. Siendo así, que dicha regulación del derecho de asociación garantiza que los individuos puedan integrarse y desarrollarse dentro de la sociedad a través de la formación de agrupaciones con otros sujetos.

Cabe destacar que este derecho no tendría sentido desde una perspectiva meramente individual, ya que, como señala Espinoza (2021), la participación del individuo cobra pleno significado en el ámbito de las relaciones sociales, donde la interacción y la organización son esenciales para la vida en comunidad.

Así mismo, Zúñiga (2013) resalta que el derecho de asociación es un pilar fundamental para la participación democrática, al proporcionar a los ciudadanos un mecanismo para organizarse en torno a objetivos compartidos. Este derecho no solo refleja la libertad individual de cada persona para decidir asociarse, sino que también es una manifestación de la voluntad colectiva, garantizada en los sistemas democráticos.

En este sentido, el derecho de asociación no se limita a una simple herramienta jurídica, sino que se erige como un instrumento clave para fortalecer la democracia, promoviendo la pluralidad, el debate de ideas y la defensa de intereses legítimos. Al permitir la creación de grupos que representen distintas perspectivas, este derecho fomenta una sociedad más inclusiva y participativa, donde los ciudadanos pueden contribuir activamente al desarrollo social, político y económico dentro de un marco de respeto mutuo y legalidad.

Desde una perspectiva positiva, el derecho de libre asociación garantiza la libertad de las personas para unirse y formar agrupaciones con quienes compartan intereses, valores o fines comunes. Este aspecto fomenta la cohesión social y permite a los individuos perseguir objetivos colectivos dentro de un marco de colaboración y organización estructurada.

Por otro lado, desde un enfoque negativo, este derecho faculta a los miembros de la asociación para decidir, de manera autónoma, quiénes pueden integrarla, estableciendo criterios de admisión que se alineen con los objetivos y principios de la agrupación. Este componente no solo protege la identidad y finalidad de la asociación, sino que también refuerza su capacidad para operar de manera efectiva en cumplimiento de sus fines.

En conjunto, el derecho de libre asociación equilibra dos dimensiones fundamentales: la integración de individuos con intereses afines y la autonomía de la organización en la selección de sus miembros. Este equilibrio es esencial para garantizar que las asociaciones puedan desarrollarse libremente y mantener su coherencia interna, dentro del marco de legalidad y respeto a los derechos fundamentales.

2.2. La junta general de accionistas

La Junta General de Accionistas desempeña un rol fundamental en el desarrollo de la sociedad, ya que constituye el órgano soberano encargado de expresar la voluntad social y adoptar decisiones estratégicas para su funcionamiento. No obstante, en la práctica, no todas las decisiones adoptadas en este órgano están exentas de irregularidades, ya sea por vicios en su formación o por su contradicción con el marco normativo vigente.

Ante esta situación, el derecho de impugnación de acuerdos societarios se erige como un mecanismo esencial de tutela, especialmente para la protección de los accionistas minoritarios, quienes podrían verse afectados por decisiones arbitrarias o abusivas de la mayoría. Este derecho no solo resguarda los intereses individuales de los socios con menor participación accionaria, sino que también contribuye a la protección de la

propia sociedad, al evitar que acuerdos ilegítimos comprometan su estabilidad y legalidad (Vega, 2005).

En cuanto a la tramitación de las impugnaciones, la Ley General de Sociedades (LGS) establece distintos procedimientos según la naturaleza del vicio invocado. Así, aquellas impugnaciones sustentadas en la nulidad del acuerdo conforme al Código Civil deben tramitarse mediante un proceso de conocimiento. De igual manera, las acciones que aleguen una vulneración directa a la LGS también se sustanciarán por esta vía. Por otro lado, las impugnaciones derivadas de defectos de forma, como irregularidades en la convocatoria o la falta de quórum, deberán tramitarse a través del proceso judicial sumarísimo, garantizando así una resolución más rápida y eficiente ante este tipo de vicios procedimentales (Montoya, 2004).

En este contexto, el derecho de impugnación de acuerdos se consolida como un instrumento de equilibrio en las relaciones societarias, asegurando el respeto a los derechos de todos los accionistas y el cumplimiento de la normativa vigente, fortaleciendo así la gobernanza y la transparencia en el ámbito corporativo.

2.3. Teorías de la Persona Jurídica

2.3.1. Teoría de la ficción

Varsi (2014) establece que sólo el hombre puede ser considerado persona. Las colectividades son reconocidas por la ley gracias a una ficción que les otorga una personalidad jurídica. Por tanto, según la teoría de la ficción, una corporación existe únicamente como una construcción basada en la ficción y la metáfora. En este sentido, la personalidad jurídica que se le reconoce es atribuida exclusivamente por disposición del ordenamiento legal.

La persona jurídica se crea únicamente ante la ley para un fin determinado. La teoría fue propuesta por Savigny que según Quintana (2014) de dichas teorías se desprende que la persona jurídica es una entidad creada artificialmente, capaz de poseer un patrimonio, pero carece de voluntad propia. Por lo tanto, se concluye que una persona

es cualquier ente con capacidad para adquirir derechos y asumir obligaciones, sin embargo, al tratarse de una construcción ficticia, las personas jurídicas no tienen libre albedrío y, en consecuencia, no pueden ser consideradas plenamente como sujetos de derecho. Según esta corriente, únicamente el ser humano, al contar con voluntad para adquirir derechos y asumir obligaciones, puede ser reconocido como sujeto de derecho.

Este concepto resulta útil desde un punto de vista técnico-jurídico, pero deja espacio para críticas en su aplicación práctica. Aunque es cierto que las corporaciones y otras entidades colectivas no tienen existencia tangible en el sentido físico, reducir su personalidad jurídica a una mera ficción podría subestimar el impacto real que estas entidades tienen en la sociedad y la economía. Ya que, si bien la teoría reconoce que solo los seres humanos son personas en sentido estricto, no considera adecuadamente cómo las personas jurídicas, a través de sus acciones y decisiones, influyen en la vida de los individuos y las comunidades. Por ejemplo, empresas, fundaciones y asociaciones tienen un peso significativo en la generación de empleo, el acceso a servicios y el desarrollo económico, lo que sugiere que su rol excede el ámbito puramente ficcional.

Por tanto, en la actualidad, las personas jurídicas han evolucionado hasta convertirse en actores clave de las relaciones sociales, políticas y económicas, lo que exige un enfoque más dinámico que contemple su capacidad para generar derechos, obligaciones y efectos reales.

2.3.2 Teoría tridimensional del derecho

Sessarego (1999) determinó que la persona jurídica es el resultado de la interacción dinámica de sus dimensiones sociológico-existencial, axiológica y formal-normativo, en la persona jurídica, los seres humanos, a través de sus conductas intersubjetivas, interaccionan con los valores que vivencian y que otorgan un sentido a su accionar. Por tanto, la teoría tridimensional del derecho, desarrollada principalmente por Miguel Reale, destaca la interacción dinámica entre tres elementos fundamentales: los hechos, los valores y las normas jurídicas. Desde esta perspectiva, el derecho no puede ser

comprendido en su totalidad sin considerar estos tres aspectos, ya que se influyen mutuamente y son esenciales para captar su naturaleza y función en la sociedad.

Así mismo, la teoría ofrece valor con un marco comprensivo que supera visiones reduccionistas, como el positivismo jurídico o el formalismo extremo. Al enfatizar la relevancia de los valores y los hechos en el análisis jurídico, la teoría tridimensional permite una comprensión más rica del derecho como fenómeno social. Sin embargo, también presenta desafíos y puntos debatibles que merecen reflexión. Ya que, aunque la teoría reconoce la importancia de los valores, no siempre es clara en cómo estos deben ser jerarquizados o interpretados en casos de conflicto. Un ejemplo notorio de esta problemática se percibe en los sistemas jurídicos donde coexisten múltiples tradiciones culturales o éticas, resulta complejo establecer qué valores deberían prevalecer en la creación y aplicación de normas. Este vacío metodológico podría generar incertidumbre en la toma de decisiones jurídicas.

Además, la teoría tridimensional asume una interacción armónica entre hechos, valores y normas, lo cual no siempre se refleja en la realidad. En contextos de profundas desigualdades sociales o conflictos políticos, los valores dominantes a menudo son impuestos por grupos de poder, lo que cuestiona la neutralidad de esta interacción. Así, el enfoque podría ser insuficiente para abordar críticamente las estructuras de poder que moldean al derecho.

Otro aspecto debatible es la aplicabilidad práctica de la teoría tridimensional en sistemas jurídicos contemporáneos, marcados por la globalización y la digitalización. Las complejidades del derecho internacional, la inteligencia artificial y los cambios sociales acelerados exigen respuestas más específicas que las generalizaciones sobre hechos, valores y normas.

2.3.3. Teoría realista

Leiter (2022) estableció que el realismo jurídico parte de la premisa de que el derecho no es inherentemente moral ni está diseñado para cumplir fines éticos específicos, sino que refleja prácticas sociales y políticas concretas. En este sentido, se enfoca en

identificar las brechas entre el derecho codificado y su aplicación práctica, así como en entender los factores sociales, económicos y políticos que influyen en las decisiones judiciales y la conducta de los operadores jurídicos.

Un elemento central de esta teoría es el escepticismo hacia el razonamiento jurídico como un proceso determinante. Los realistas sostienen que, en muchos casos, las normas y principios jurídicos ofrecen un marco general, pero dejan espacio para la discrecionalidad judicial. Esto resalta la importancia de factores externos, como las creencias, valores y contextos sociales de los jueces, en la resolución de casos. Por tanto, desde una perspectiva crítica, la teoría realista, aunque presenta méritos considerables, también plantea desafíos que no pueden ser ignorados en este trabajo.

En términos generales, su enfoque con observación empírica del derecho y su funcionamiento real aporta una visión más pragmática y contextualizada de las instituciones jurídicas. Sin embargo, es esencial analizar tanto sus fortalezas como sus limitaciones para evaluar su contribución al pensamiento jurídico. Por un lado, coincide con la importancia de centrarse en el derecho tal como opera en la práctica.

La teoría realista pone de relieve la brecha entre las normas jurídicas y su aplicación real, así como el papel de los factores sociopolíticos en las decisiones judiciales. Esto es especialmente relevante en contextos donde las leyes pueden ser utilizadas como herramientas de poder o donde su aplicación es desigual. Su enfoque permite identificar estos problemas y ofrece una base para reformar las instituciones desde una perspectiva más realista.

Por otro lado, una posible crítica a esta teoría radica en su desinterés hacia los valores y principios normativos. Aunque la teoría realista destaca la importancia de los hechos sociales y políticos, puede descuidar la función orientadora del derecho como herramienta para promover la justicia y el bienestar social. Al enfatizar exclusivamente cómo funciona el derecho, corre el riesgo de legitimar sistemas jurídicos que perpetúan desigualdades o abusos de poder, sin ofrecer criterios claros para su evaluación crítica.

Asimismo, su énfasis en la indeterminación judicial es válido en muchos casos, pero podría ser interpretado como una sobreestimación del margen de discrecionalidad de los jueces. Aunque es cierto que los factores personales y contextuales influyen en las decisiones, también existen límites normativos que garantizan cierta previsibilidad y uniformidad en los sistemas jurídicos.

2.4. El sistema de impugnación de acuerdos en la legislación societaria

peruana

Cieza (2013) señala que la regulación del sistema de impugnación de acuerdos en la Ley General de Sociedades no ha incorporado los aportes de la doctrina civil, lo que genera problemas de coherencia conceptual que requieren interpretación y ajuste por parte de los operadores jurídicos. Por su parte, Montoya (1967) destaca que el Código de Comercio de 1902 careció de un sistema sistematizado para la impugnación de acuerdos societarios. Este se desarrolló posteriormente con la Ley 16123 de Sociedades Mercantiles, cuyo propósito principal era proteger a los accionistas minoritarios frente al poder concentrado de los accionistas mayoritarios.

Con la promulgación de la Ley N.º 26887, Nueva Ley General de Sociedades, se incorporaron los elementos esenciales de la Ley 16123, junto con las modificaciones introducidas por el actual Código Procesal Civil. Según Hundskopf (1995), esta regulación fue una respuesta a los vacíos del Código de Comercio, que no contemplaba un sistema para impugnar acuerdos nulos, viciados o contrarios al orden público y a las buenas costumbres. Antes de estas reformas, los accionistas minoritarios debían recurrir a la vía ordinaria, lo que implicaba trámites largos y desalentaba la acción judicial.

En consecuencia, la falta de una regulación adecuada era percibida como un obstáculo para el desarrollo empresarial, pues el dinamismo del mercado exige respuestas ágiles. Esto llevó a que muchos accionistas, desmotivados por la burocracia, abandonaran su participación en sociedades anónimas, afectando el crecimiento y la competitividad de estas entidades.

2.4.1. La impugnación de acuerdos en la vía del proceso abreviado y sumarísimo

Los artículos 140 al 149 de la Ley General de Sociedades (LGS) establecen las disposiciones procesales aplicables a la impugnación de acuerdos societarios, regulando aspectos esenciales como la legitimación, los plazos de caducidad y las condiciones que deben cumplir los accionistas durante el proceso. Por ello, que en relación con el trámite de la demanda de impugnación en el proceso abreviado, Hundskopf (1995) detalla los siguientes aspectos:

a) Legitimación activa: Solo los accionistas están facultados para impugnar un acuerdo societario, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la LGS. Para ejercer este derecho, el accionista debe encontrarse en alguna de las siguientes situaciones: i) haber asistido a la junta y haber dejado constancia de su oposición en el acta correspondiente, ii) haber estado ausente de la reunión, o iii) haber sido privado ilegítimamente de su derecho a voto durante la sesión.

b) Legitimación pasiva: La acción de impugnación debe dirigirse contra la sociedad anónima, dado que es la entidad en cuyo marco se adoptó el acuerdo cuestionado.

c) Plazo de caducidad de la acción: La normativa establece distintos plazos según el contexto en que se encuentre el accionista: i) en caso de que haya participado en la junta, el plazo de impugnación es de dos meses desde la adopción del acuerdo, ii) si el accionista no pudo asistir a la junta, el plazo se amplía a tres meses, y iii) si el acuerdo es inscribible en registros públicos, el plazo de caducidad se reduce a un mes contado desde su inscripción.

d) Anotación preventiva: A solicitud de los accionistas que promuevan la impugnación, la demanda puede ser inscrita en los registros públicos como

una medida cautelar. Esta anotación preventiva permite alertar a terceros sobre la existencia del proceso y refuerza la protección de los intereses tanto de los impugnantes como de la sociedad en su conjunto.

e) Condición del impugnante: Según el artículo 140 de la LGS, el accionista que interpone la impugnación debe conservar su calidad de tal durante todo el proceso judicial. En caso de que pierda esta condición, la acción se extinguirá automáticamente por falta de legitimación.

f) Sanción por litigación temeraria: Para evitar el abuso del derecho de impugnación, el artículo 149 faculta al juez a imponer una multa pecuniaria a aquellos accionistas que inicien demandas infundadas o actúen de mala fe con el propósito de perjudicar a la sociedad.

Por otro lado, en lo que respecta al trámite de la impugnación dentro del proceso sumarísimo, Hundskopf (1995) señala que este procedimiento se caracteriza por su rapidez y simplicidad, siendo el mecanismo procesal más expedito dentro del Código Procesal Civil. Su finalidad es lograr una pronta resolución del conflicto o eliminar la incertidumbre jurídica que originó la controversia.

Por lo tanto, en este proceso únicamente se analizan impugnaciones fundamentadas en dos causales específicas: i) defectos en la convocatoria de la junta de accionistas, y ii) ausencia del quórum requerido para la adopción de acuerdos. No obstante, la doctrina considera que el plazo para la resolución de estos casos debería ser aún más breve, ya que el proceso sumarísimo fue concebido para conflictos de naturaleza civil y no para cuestiones societarias. En consecuencia, su aplicación en el ámbito corporativo puede no ser lo suficientemente ágil para responder a la dinámica y rapidez que exige el entorno empresarial y económico (Hundskopf, 1995).

En definitiva, si bien la normativa societaria prevé mecanismos de impugnación con distintos grados de complejidad procesal, aún persisten cuestionamientos sobre su efectividad en la tutela de los derechos de los accionistas y en la promoción de un entorno empresarial transparente y equitativo.

2.5. Asamblea general de la asociación

La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y está integrada por el conjunto de todos los asociados, las reuniones de la Asamblea General pueden ser ordinarias o extraordinarias. La libertad de los asociados para establecer derechos y obligaciones, siempre que sean lícitos, permite la creación de una personalidad jurídica distinta e independiente para la asociación. Esta autonomía, regulada por el marco legal, otorga a los miembros la capacidad de organizarse bajo parámetros previamente establecidos.

El artículo 82, inciso 4, de nuestro Código Civil define a la Asamblea general y al consejo directivo como los órganos más relevantes en la estructura interna de una asociación:

“El estatuto de la asociación debe expresar: La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación”

Mientras tanto, el artículo 84 considera a la asamblea general como el órgano supremo;

“La asamblea general es el órgano supremo de la asociación.”

Ante ello, Espinoza (2021) destaca que esta disposición es esencial para evitar escenarios donde el consejo directivo pueda prevalecer sobre las decisiones adoptadas por la asamblea general, garantizando así una protección especial a este órgano superior. Sin embargo, aunque la legislación reconoce la supremacía de la asamblea general, es fundamental precisar que esta no posee facultades ilimitadas. Su actuación debe estar enmarcada en los principios y límites establecidos por la Constitución y las leyes. Esta restricción es clave para evitar arbitrariedades y asegurar un balance adecuado entre los derechos de los asociados y el respeto al orden legal.

Cabe agregar, que las funciones de la asociación comprenden los siguientes aspectos:

1. Aprobación del presupuesto y cuentas de la asociación:

La asamblea general tiene la responsabilidad de analizar, evaluar y aprobar tanto el presupuesto anual como los estados financieros presentados por los órganos encargados de la gestión económica, asegurando la transparencia y el adecuado manejo del patrimonio de la asociación.

2. Designación de los miembros de la Junta Directiva:

Corresponde a la asamblea general seleccionar y nombrar a los integrantes de la Junta Directiva, garantizando que quienes asuman estos cargos cumplan con los requisitos establecidos en el estatuto y actúen en beneficio de los fines de la asociación.

3. Establecimiento de políticas, reglamentos y actividades:

La asamblea general tiene el deber de fijar las directrices estratégicas, los reglamentos internos y las actividades que regirán el funcionamiento de la asociación, alineándolos con los objetivos establecidos en el estatuto.

4. Modificación de los estatutos:

Se faculta a la asamblea general para realizar modificaciones al estatuto de la asociación, respetando los procedimientos establecidos y asegurando que los cambios sean acordes con los fines de la entidad y las disposiciones legales aplicables.

5. Disolución de la asociación:

En caso de ser necesario, la asamblea general tiene la potestad de decidir la disolución de la asociación, estableciendo los términos y procedimientos para su liquidación y el destino final de los bienes conforme a lo señalado en el estatuto y la normativa vigente.

2.6. Condiciones que deben cumplir los accionistas para impugnar un acuerdo societario

Montoya (2004) señala que el accionista que interpone una demanda de impugnación de un acuerdo societario debe conservar su calidad de accionista durante todo el

proceso judicial. Si transfiere parcial o totalmente sus acciones, pierde la legitimidad para actuar en el proceso, lo que ocasiona la extinción de la demanda respecto a dicho accionista. Además, la Ley General de Sociedades permite que los accionistas que hayan votado a favor del acuerdo impugnado puedan intervenir en el proceso judicial para defender su validez. Esto busca proteger tanto sus intereses como los de la sociedad.

El artículo 140 de la Ley General de Sociedades establece con claridad quiénes pueden solicitar la impugnación de acuerdos societarios:

- a) Los accionistas que participaron en la junta y dejaron constancia de su oposición en el libro de actas.
- b) Los accionistas ausentes, es decir, aquellos que no participaron en la junta.
- c) Los accionistas que fueron ilegítimamente separados y no pudieron emitir su voto.
- d) Los titulares de acciones sin derecho a voto, siempre que el acuerdo vulnera derechos especiales vinculados a dichas acciones.

Esta regulación detalla los supuestos en los que es posible garantizar la tutela de los derechos de los accionistas, fortaleciendo el principio de equidad en el ámbito societario. Aunque cabe destacar, que el sistema de impugnación de acuerdos societarios presenta ciertas deficiencias que afectan la protección efectiva de los derechos de los accionistas.

Por un lado, la exigencia de mantener la calidad de accionista durante todo el proceso judicial resulta excesivamente rígida, ya que puede desincentivar a los afectados de iniciar una impugnación legítima. Por otro lado, los plazos estrictos para impugnar no contemplan escenarios en los que los directivos, actuando de mala fe, retrasen deliberadamente el acceso a la justicia mediante la omisión o manipulación de actas.

Asimismo, la participación de accionistas sin derecho a voto está limitada a casos donde se vulneren derechos especiales, lo cual puede generar interpretaciones restrictivas y dificultar su defensa. En consecuencia, a estos vacíos, resulta

fundamental flexibilizar ciertos requisitos, ampliar los plazos en casos de irregularidades comprobadas, y fortalecer los mecanismos preventivos y objetivos para garantizar una mayor transparencia y equidad en la toma de decisiones societarias.

2.7. Acuerdos impugnables en la legislación societaria peruana

El artículo 139 de la Ley General de Sociedades establece que pueden ser objeto de impugnación judicial los acuerdos que: a) contravengan las disposiciones de la Ley General de Sociedades; b) se opongan al pacto social o a las normas estatutarias; c) lesionen los intereses de uno o más accionistas, o incluso los de la sociedad; y d) presenten causales de anulabilidad contempladas en el Código Civil.

Ante ello, conforme a Vega, (2005) respecto al supuesto a), ejemplos comunes incluyen la instalación de una junta de accionistas sin el quórum mínimo requerido, defectos en el procedimiento de convocatoria o la adopción de acuerdos sin cumplir con las mayorías necesarias. En cuanto al supuesto b), abarca acuerdos que vulneren los estatutos o el pacto social, los cuales son expresión de la autonomía privada que sustenta la estructura societaria creada por los accionistas

Una particularidad en la interpretación de las causales del artículo 139 radica en que, la ley menciona solo los acuerdos "contrarios" a la Ley General de Sociedades, pero no aquellos que "transgreden" la misma. Esto ha generado la opinión de que defectos como convocatorias inadecuadas o falta de quórum no estarían comprendidos en dicho artículo y deberían ser tratados en un proceso sumarísimo. Finalmente, Vega (2005) aclara que, en los casos de impugnación de acuerdos de junta directiva, la consecuencia jurídica predominante es la nulidad. Esto ocurre a pesar de que la LGS distingue claramente entre nulidad y anulabilidad en el ámbito del derecho civil.

2.7.1. Plazo de impugnación.

El artículo 92 del Código Civil establece un plazo para ejercer acciones impugnatorias, aunque su redacción genera ambigüedad. En su segundo párrafo señala que estas

acciones deben interponerse dentro de los sesenta días desde la fecha del acuerdo. Sin embargo, el tercer párrafo introduce un plazo adicional para los acuerdos inscribibles, permitiendo la impugnación dentro de los treinta días posteriores a la fecha de inscripción. Esta disposición admite dos interpretaciones razonables:

- a) El plazo general de sesenta días se aplica a todos los acuerdos, inscribibles o no. Sin embargo, en el caso de los acuerdos inscribibles, este plazo puede limitarse a treinta días tras su inscripción, siempre que no hayan transcurrido previamente los sesenta días desde la adopción del acuerdo.
- b) La norma establece dos plazos diferenciados: uno de sesenta días para los acuerdos no inscribibles, contado desde la fecha del acuerdo, y otro de treinta días para los acuerdos inscribibles, contado desde la inscripción.

El artículo no aclara explícitamente si estos plazos son de caducidad o prescripción, aunque la Ley General de Sociedades especifica que los plazos para impugnar acuerdos sociales son de caducidad. En la práctica, los operadores jurídicos consideran que los plazos establecidos en el artículo 92 son de naturaleza perentoria, y los jueces suelen declarar fundadas las excepciones de caducidad cuando estos vencen.

Aldana (2021) argumenta que: “(...) al tratarse de un derecho a accionar, es inherente que la extinción de la acción implique también la extinción del derecho, lo cual corresponde a los casos de caducidad” (p. 452). Este razonamiento respalda la interpretación predominante, resaltando la necesidad de que los accionistas actúen dentro de los plazos estipulados para garantizar la estabilidad jurídica en las relaciones societarias.

2.8. Manifestación de voluntad de los contratos.

La voluntad es el elemento psicológico que permite al ser humano su regulación con otros seres y su patrimonio, esa voluntad genera efectos cuando se manifiesta, pero la regla es que debe haber coincidencia entre lo manifestado y la voluntad externa. Es

por ello que según Sotelo (2024) el acto jurídico se define como una manifestación de voluntad dirigida a crear, modificar o extinguir una relación jurídica específica.

Dichos actos pueden abarcar diversas áreas del derecho privado, como los derechos de familia, las sucesiones o los derechos patrimoniales. En este último ámbito, cuando se refiere a una manifestación de voluntad que busca generar efectos patrimoniales, se considera un contrato. En este sentido, el artículo 140 del Código Civil peruano de 1984 establece los requisitos fundamentales para que un acto jurídico sea válido, los cuales son los siguientes:

- ❖ Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
- ❖ Un objeto que sea física y jurídicamente posible.
- ❖ Un fin lícito.
- ❖ La observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Desde otro ángulo, Anibal Torres (2021) comenta que la manifestación de voluntad es la exteriorización de la voluntad interna y está destinada a producir los efectos jurídicos queridos por el declarante, consistentes en la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. Puede ser manifestada directamente por la persona interesada o por su representante legal o convencional. Por tanto, la manifestación de voluntad es el elemento esencial del acto jurídico, ya que es lo que lo distingue de un simple hecho con efectos legales.

Como lo explica el reconocido jurista Vidal (2010), para que un acto jurídico se considere como tal, no solo debe existir la voluntad, sino que esta debe ser expresada de manera adecuada. La voluntad interna del sujeto se debe exteriorizar de forma que permita la creación de un vínculo entre lo que se desea y lo que se manifiesta. Este proceso, según la teoría tradicional, consta de dos etapas: una subjetiva, en la que se forma la voluntad dentro del sujeto, y una objetiva, donde esta voluntad se expresa de manera externa.

En el contexto de los contratos, esta manifestación de voluntad se materializa en dos momentos claramente diferenciados: la oferta y la aceptación. La oferta constituye la propuesta inicial del oferente, dirigida a una persona específica para celebrar un

contrato. Para que esta oferta sea válida, debe cumplir con ciertos requisitos esenciales: ser completa, reflejar la intención de contratar, ser conocida por el destinatario, identificar al oferente y respetar la forma establecida en caso de ser necesario. Por su parte, la aceptación es la manifestación de la voluntad del destinatario, quien expresa su conformidad con los términos de la oferta.

Conforme al artículo 1373 del Código Civil, el contrato se perfecciona y produce efectos jurídicos en el momento en que la aceptación es conocida por el oferente. De este modo, con la sola declaración de aceptación por parte del destinatario, el contrato queda formalizado, sin necesidad de intervención adicional del oferente. Este proceso de perfeccionamiento refleja la importancia de la voluntad de las partes y su manifestación para que los efectos legales del acuerdo surjan de manera efectiva.

2.9. Quórum requerido y adopción de acuerdos.

Según el glosario Jurídico (s/f.) el quórum se refiere al número mínimo de miembros que deben estar presentes para que una asociación pueda deliberar y adoptar acuerdos de manera válida. Este requisito garantiza la representatividad y legitimidad de las decisiones tomadas, al asegurar que estas sean el resultado de una participación adecuada por parte de los integrantes del cuerpo deliberativo. La determinación del quórum suele estar estipulada en los estatutos o normativas aplicables, y su cumplimiento es indispensable para evitar la nulidad de los acuerdos adoptados en ausencia de dicho requisito.

Abramovich (1997) comenta que la mejor definición de quórum se encuentra en el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, quien señala que quórum se dice en el lenguaje parlamentario y de otras asambleas para referirse al número de miembros que deben encontrarse presentes para su constitución, deliberación y sobre todo en las votaciones, para eficacia de sus acuerdos.

Además, Jessica De Vettori (2009) indica que, la Asamblea General es el órgano máximo de representación y decisión que forma la voluntad de la persona jurídica no lucrativa y para la validez de las reuniones de asamblea general, el Código Civil (Art.

87) establece los quórumos mínimos de carácter obligatorio para la adopción de acuerdos sociales. En primera convocatoria, se requiere la asistencia de más de la mitad de los asociados para alcanzar el quórum necesario. Si no se alcanza este quórum, se puede realizar una segunda convocatoria, en la que basta con los asociados que asistan, siempre que representen al menos la décima parte de los asociados. En ambos casos, los acuerdos se adoptan con el voto de la mayoría de los miembros.

3. Marco legal.

3.1. Artículo 80.- Noción de asociación

Conforme al presente artículo mencionado, el Código Civil peruano establece mi siguiente interpretación:

“Una asociación es una entidad conformada de manera estable por personas naturales, jurídicas o una combinación de ambas, que tiene como objetivo la realización de una actividad común orientada a la consecución de un fin no lucrativo.”

Por tanto, según Díaz, (2016) la asociación es un reconocimiento de la personalidad jurídica que refleja la tendencia innata del ser humano a colaborar con otros, manifestando así la naturaleza social de la persona, siendo así que esta capacidad de organizarse permite a los ciudadanos disponer de herramientas más eficaces para llevar a cabo sus actividades, lo cual es fundamental en las democracias pluralistas y en el Estado Social de Derecho. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que todas las personas tienen el derecho de asociarse libremente con cualquier propósito, ya sea ideológico, religioso, político, económico, laboral, social, cultural, deportivo, entre otros.

Cabe destacar que según Bermejo (1995) se argumenta que la dimensión constitucional del derecho a la asociación subraya la importancia de maximizar los mecanismos de representación legal y protección en juicio. Esto es extensible a la protección de otros derechos e intereses cívicos. Por tanto, podemos establecer que la

asociación permite que los individuos se reúnan para perseguir objetivos comunes, las personas tienen el derecho de asociarse y, por tanto, la capacidad de esta manifestación de la naturaleza social del ser humano es un componente esencial del Estado Social de Derecho.

No solo tiene implicaciones legales, sino también para una variedad de fines. Ya que facilita la organización ciudadana, potencia la eficacia en la realización de actividades y también es crucial para la protección y defensa de otros derechos cívicos, por ello, la asociación como manifestación de la naturaleza social del ser humano y como componente esencial del Estado Social de Derecho es valioso y resalta aspectos fundamentales de este derecho. Sin embargo, al analizarlo críticamente, se pueden identificar tanto fortalezas como áreas que requieren mayor reflexión.

En primer lugar, es acertado destacar que la asociación refleja la naturaleza social de las personas y su capacidad de colaborar para alcanzar objetivos comunes, esto no solo enriquece el tejido social, sino que también fortalece las democracias pluralistas al fomentar la participación ciudadana y el empoderamiento colectivo. Además, el reconocimiento constitucional y su respaldo en instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refuerzan su relevancia jurídica y política. Sin embargo, es crucial reflexionar sobre las desigualdades en el ejercicio del derecho de asociación.

Aunque en teoría este derecho es universal, en la práctica, existen barreras que dificultan su efectividad para ciertos grupos, como las minorías o los sectores más vulnerables. Estas barreras pueden incluir la falta de recursos, la ausencia de representación adecuada o incluso la represión estatal en regímenes autoritarios. Por tanto, si bien se reconoce su importancia como herramienta de organización y defensa de derechos, también es necesario garantizar condiciones equitativas para que todas las personas puedan ejercer plenamente.

3.2. Artículo 81.- Estatuto de la Asociación

Acorde al presente artículo mencionado, el Código Civil peruano establece mi siguiente interpretación:

“El estatuto debe formalizarse mediante escritura pública, salvo que la ley disponga una modalidad diferente.”

Ante ello, los estatutos de las organizaciones sin fines de lucro, como bien nos dice la Cámara de Comercio de Osquebradas (2007) son las reglas internas que establecen el marco para la operatividad, administración y cumplimiento de los objetivos de una entidad. Por tanto, estos estatutos dictan su estructura organizativa, los procedimientos para tomar decisiones, la elección de los administradores y órganos de supervisión, así como su eventual disolución y liquidación. La existencia y contenido de los estatutos son cruciales porque la ley permite su modificación. Además, los estatutos, o incluso el fundador, pueden imponer requisitos adicionales como quórum especiales para su modificación (González, 1996).

Así mismo, Damiano (2018) nos manifiesta que, la redacción de los estatutos de una empresa a menudo requiere la asesoría de un abogado o experto en negocios que entienda cómo estructurar correctamente la información de la compañía. Aunque muchos fundadores escriben sus propios estatutos utilizando plantillas, es fundamental que el redactor esté bien informado sobre las actividades de la empresa, sus objetivos y las leyes pertinentes. Siendo así que se puede delimitar que la importancia de los estatutos en las entidades y empresas radica en su función como marco regulador de la estructura y funcionamiento interno, con reglas para la operatividad y administración, y su contenido puede ser modificado bajo ciertas condiciones legales.

Su redacción adecuada de estos documentos es crucial para asegurar que las entidades funcionen de manera efectiva y en conformidad con las leyes aplicables, ya sea en organizaciones sin fines de lucro o en empresas con fines comerciales, porque de lo contrario podría pasar por desafíos significativos si existe ambigüedad en la redacción, dando lugar a interpretaciones contradictorias que dificultan la toma de decisiones.

3.3. Artículo 82.- Contenido del Estatuto

Concorde al presente artículo mencionado, el Código Civil peruano establece mi siguiente interpretación:

“El estatuto de la asociación debe expresar:

- 1.- La denominación, duración y domicilio.*
- 2.- Los fines.*
- 3.- Los bienes que integran el patrimonio social.*
- 4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.*
- 5.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.*
- 6.- Los derechos y deberes de los asociados.*
- 7.- Los requisitos para su modificación.*
- 8.- Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.*
- 9.- Los demás pactos y condiciones que se establezcan.”*

Según Churats (2021), los estatutos son cruciales para la gestión de una comunidad, ya que regulan la vida comunal, la organización interna y la relación con el territorio, respetando las tradiciones y la identidad cultural. Los estatutos establecen diversos tipos de membresía, como calificados, residentes, honorarios y colaboradores, y deben registrar los recursos de la comunidad. Además, el patrimonio comunal debe ser inscrito en registros públicos para que las autoridades lo respeten. Siendo así que los estatutos son beneficiosos para cualquier tipo de organización, sin importar su tamaño o propósito, como menciona la Caja de Herramientas Comunitarias, (s/f).

Además, el redactar y formalizar estos estatutos ayuda a la organización a funcionar de manera eficiente y a manejar situaciones complicadas, ofreciendo claridad sobre los procedimientos y reglas a seguir. Montesquieu (2018) sostiene que los estatutos deben estar adaptados a las circunstancias y necesidades locales, y no se puede aplicar una ley general a todas las comunidades sin considerar sus características específicas.

Por lo tanto, los estatutos deben ajustarse a la forma de gobierno y a las particularidades de la región donde se implementan.

3.4. Artículo 87.- Quórum para adopción de acuerdos

Congruente al presente artículo mencionado, tomando en cuenta lo descrito en el Código Civil peruano establecer mi siguiente interpretación:

*“Para que las reuniones de la asamblea general sean consideradas válidas, es necesario que, en **primera convocatoria**, asistan más de la mitad del total de asociados. En caso de una **segunda convocatoria**, la sesión podrá llevarse a cabo con la presencia de cualquier número de miembros. Los acuerdos adoptados en estas reuniones serán aprobados cuando cuenten con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes. (...)”*

En este numeral, establece un carácter imperativo, a diferencia de lo que acontecía con el artículo 50° del Código Civil de 1936 que sólo establecía que las decisiones se adoptarían por mayoría de votos de los presentes.

Ackermann, (2016) explica que el término "quórum" tiene dos significados en el contexto de juntas generales y sesiones de directorio: (i) el número mínimo de personas necesarias para que un grupo deliberante tome decisiones válidas, y (ii) la proporción de votos necesarios para que se alcance un acuerdo. A esto, Montoya (2015), señala que la convocatoria a una asamblea debe cumplir con ciertas formalidades para asegurar que los accionistas estén informados sobre los temas a tratar. La convocatoria debe respetar lo estipulado en los estatutos y estar en conformidad con la ley para garantizar que todos los miembros tengan suficiente tiempo para prepararse.

Siendo así que el quórum es el número necesario de participantes para tomar decisiones válidas y la proporción de votos requeridos para que un acuerdo sea adoptado. Posteriormente, debe seguir procedimientos adecuados en la convocatoria para garantizar la participación informada y efectiva de los accionistas. Y tratan de

evitar la parálisis por unanimidad y permitir una gestión eficiente. Juntos, estos puntos subrayan cómo los mecanismos de quórum y la mayoría son cruciales para la operatividad.

3.5. Artículo 88.- Derecho a voto

Coincidente al presente artículo mencionado, el Código Civil peruano establece lo siguiente según mi interpretación:

“Ningún miembro de la asociación podrá ejercer, de manera individual, más de un voto en las decisiones adoptadas dentro de la organización.”

Esto se estimó adecuado a que era necesario establecer una norma que prescribiera imperativamente que cada asociado tiene derecho por sí mismo a solo un voto. La limitación en el ejercicio de tal derecho salvaguarda el principio de la igualdad de todos los asociados y el respeto a la decisión de la mayoría.

Franco (2016) define el voto como una prerrogativa y una obligación. Como prerrogativa, el voto es un derecho fundamental que permite a los ciudadanos participar en la formación de los poderes públicos, tanto como electores como elegibles, a su vez, como obligación, el voto representa un deber cívico hacia la sociedad en la que se está integrado. Además, permite que los accionistas puedan participar y votar en las juntas generales, dejando constancia de sus decisiones a través de su voto. Este derecho no sólo les permite influir en la administración y gestión de la sociedad, sino también en las disposiciones generales que los órganos administrativos deben seguir para una gestión adecuada (Solari, 2024)

Del mismo modo, ETL (2020) dice que concede a los socios la capacidad de participar en las decisiones y en la dirección de la sociedad. La Ley de Sociedades de Capital regula este derecho, diferenciando entre sociedades limitadas, donde cada participación social equivale a un voto, y sociedades anónimas, donde los estatutos pueden establecer límites al número de votos que puede emitir un accionista. En las

sociedades anónimas, los estatutos no deben crear acciones que alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto.

Conforme a esto, destaca como el derecho al voto es un componente crucial en la estructura de las sociedades y en la participación ciudadana, destacando la dualidad del voto como derecho y deber cívico, fundamental para la integración de los poderes públicos y la responsabilidad social. De igual forma, existe una diferencia entre sociedades limitadas y anónimas en cuanto al ejercicio del derecho de voto, subrayando la importancia de mantener la proporcionalidad entre el valor de las acciones y el derecho a votar. Un ejemplo que explica este concepto podría ser la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Unión. En esta cooperativa, cada miembro tiene el derecho a participar en las juntas generales, donde puede votar sobre decisiones clave como la aprobación del presupuesto anual, la elección de la junta directiva, y la adopción de nuevas políticas. Cada voto emitido refleja la opinión del miembro y contribuye a la dirección colectiva de la cooperativa.

3.6. Artículo 92.- Impugnación judicial de acuerdos

Uniforme al presente artículo mencionado, el Código Civil peruano establece lo siguiente bajo mi interpretación:

*“Todo miembro de la asociación tiene la facultad de impugnar judicialmente aquellos acuerdos que contravengan las disposiciones legales o estatutarias. Dicha impugnación deberá interponerse dentro de un plazo máximo de **sesenta días** contados a partir de la fecha en que el acuerdo fue adoptado. Están legitimados para ejercer esta acción los asociados que participaron en la reunión y dejaron constancia de su oposición en el acta correspondiente, así como aquellos que no asistieron a la sesión y quienes, de manera ilegítima, fueron impedidos de ejercer su derecho al voto.”*

Siendo así que el artículo 92 reconoce este esencial derecho, de impugnar acuerdos que violen la ley o estatuto. En este sentido se ha recogido la prescripción del numeral

58° del Código Civil del año 1936. No obstante, aunque regula más extensamente el ejercicio del derecho, se trata de una norma que garantiza los derechos inherentes al asociado y le permite ejercer un control sobre las decisiones que adopte tanto la asamblea general de asociados como el consejo directivo, facultado para actuar de manera judicial contra los acuerdos.

Ante ello, según Palacios (2007), se establece que un proceso judicial se inicia para resolver un conflicto de interés que tenga relevancia jurídica, y debe terminar cuando el conflicto se resuelve o desaparece. En el contexto de la impugnación de acuerdos de una Junta de Accionistas, el proceso busca abordar situaciones en las que un acuerdo infringe la ley, el pacto social o los intereses de la sociedad. Si el conflicto que dio origen al proceso se resuelve, el proceso puede concluir. Conforme a esto, Gonzales (2013) la impugnación es el mecanismo principal para cuestionar cualquier defecto en los acuerdos colectivos, incluyendo aquellos que presentan vicios de nulidad o anulabilidad. La impugnación busca corregir y clarificar la validez de los actos jurídicos, actuando como un remedio para los errores y garantizando que se refleje la realidad de los acuerdos.

Además, San Román (2019), menciona que en las sociedades anónimas, la impugnación de acuerdos tiene una relevancia particular debido a las tensiones entre la autoridad de la Junta de socios y los derechos de los accionistas minoritarios. La ley procura equilibrar la soberanía de la mayoría con la protección de los derechos de la minoría, evitando abusos por parte de ambos lados. La impugnación debe abarcar una amplia gama de causas para asegurar que los acuerdos sociales, que afectan a todos los socios, sean justos y legales.

3.7 Artículo 93.- Responsabilidad de los directivos

Coincidente al presente artículo mencionado, el Código Civil peruano establece lo siguiente en propias palabras:

“Los miembros de la asociación que ejerzan funciones directivas serán responsables ante la entidad de acuerdo con las normas que rigen la

representación. Sin embargo, quedarán exentos de dicha responsabilidad aquellos que no hayan intervenido en el acto que ocasionó el perjuicio o que hayan dejado constancia expresa de su oposición.”

Ante ello, es relevante establecer que este numeral no se consideraba en el Código Civil de 1936, siendo así que al igual que el artículo 18° del Código Civil italiano de 1942, este dicho artículo prescribe la responsabilidad de los asociados que desempeñen cargos directivos frente a la asociación, conforme a las reglas de la presentación. Aunque esta responsabilidad no alcanza a aquellos que no participaron del acto causante del daño o que dejaron constancia de su oposición a tal acto. Esta norma se fundamenta en el hecho que la persona jurídica es formalmente distinta de sus miembros, los asociados son los que actúan y representan a la persona jurídica. Sus actos en consecuencia se imputan a la asociación en tanto centro normativo unitario de derechos y deberes.

Además de ello, Tovar (2022) nos apunta que, aunque el directorio opera como un cuerpo colegiado que toma decisiones en conjunto durante sesiones convocadas, cada director es personalmente responsable de las decisiones colectivas adoptadas. No puede justificar su falta de responsabilidad alegando su nivel de participación en la sesión, su especialización en el tema, ni tampoco basarse en la opinión de un experto o en las instrucciones de los accionistas que lo eligieron. Esta responsabilidad abarca actos u omisiones que violen la ley o los estatutos y los daños causados por negligencia o dolo. La responsabilidad es solidaria entre los miembros, a menos que puedan demostrar que no participaron en el acto, hicieron todo lo posible para evitarlo, o no conocían su existencia.

En el contexto de una sociedad de capital en formación, se debe considerar que los socios podrían ser responsables personalmente por las deudas de la sociedad, aunque esta responsabilidad debe interpretarse conforme a las normas que regulan la responsabilidad en sociedades personalistas en ausencia de una normativa específica para las sociedades en formación (Pérez, 2013)

3.8. Artículo 96.- Disolución por atentar contra orden público

Por último, conforme al presente artículo mencionado, el Código Civil peruano establece lo siguiente bajo mi propia interpretación:

*“El **Ministerio Público** tiene la facultad de solicitar ante la autoridad judicial la disolución de una asociación cuando sus actividades o fines sean incompatibles con el orden público o vulneren las buenas costumbres. (...)”*

Ante ello, la norma se fundamenta en la necesidad de contar con un sistema que permita supervigilar y en su caso, requerir y obtener las disoluciones de aquellas asociaciones que desnaturalizando su finalidad no lucrativa con propósitos ilícitos, siendo contratos al interés público o a la que resulta se la concepción moral imperante dentro de la comunidad. Este artículo modifica la disposición contenida en el numeral 62° del Código de 1936 en el sentido que la facultad de pedir la disolución de la asociación ya no es competencia del Poder Ejecutivo sino del Ministerio Público, esta variación operada brinda un mayor garantía a la asociación y aleja un supuesto peligro de una interferencia política del Ejecutivo en la vida de las asociaciones.

Así mismo, Schäfer (1995) establece que el orden público y las buenas costumbres se presentan como los límites fundamentales a la libertad contractual. Todo contrato, o incluso un acto jurídico unilateral, debe respetar estos principios, los cuales Carbonnier denomina «civismo contractual». Esta noción alude a una exigencia universal de validez, entendida como el "mínimo de conformidad social" que debe ser observado por todas las partes involucradas en un contrato. Siendo así que este enfoque subraya la necesidad de armonizar la autonomía privada con los valores y normas esenciales de la sociedad, evitando que la libertad de contratación se utilice como un mecanismo que contradiga intereses colectivos o éticos fundamentales. Además a ello, de acuerdo con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, el Artículo V.- Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico

“Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.”

4. Antecedentes del estudio.

4.1. Internacionales.

Chudyk (2018), en su investigación titulada "*La persona jurídica como titular de derechos humanos en el Sistema Interamericano: un estudio comparado con el Sistema Europeo de Derechos Humanos*", presentada en España como parte de los requisitos para obtener el grado de Doctor en la Universidad Complutense de Madrid, se propuso analizar la normativa y jurisprudencia de los sistemas interamericano y europeo. Este estudio aborda las similitudes y diferencias, así como las ventajas y desventajas, en casos donde los accionistas de personas jurídicas han buscado protección internacional ante la ausencia de garantías en sus jurisdicciones internas. A partir de este análisis, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

- Las personas jurídicas poseen una personalidad independiente de la de sus miembros. No obstante, la imposibilidad de acceder a sistemas internacionales de protección debido a la supuesta falta de titularidad de derechos no solo afecta a las entidades, sino que también priva de acceso a la justicia a sus propietarios, accionistas o integrantes.
- Los debates en torno a la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano han generado nuevas perspectivas sobre los derechos de propietarios, accionistas o miembros. En ciertas circunstancias, se admite que las personas jurídicas pueden agotar los recursos internos, lo que permite llevar sus casos al sistema interamericano.
- La democracia y la protección de los derechos humanos son pilares fundamentales del orden público europeo. El reconocimiento de derechos humanos a las personas jurídicas, así como su acceso directo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es imprescindible para garantizar la pluralidad en la sociedad democrática europea.

La metodología empleada en esta investigación se basó en un enfoque cualitativo, utilizando el método comparativo. Para la recolección y análisis de datos, se recurrió

al examen de documentos, jurisprudencia y normas jurídicas, lo cual puede corroborarse mediante el enlace citado en las referencias bibliográficas.

Viquez (2012), en su investigación titulada *“la Impugnación de Acuerdos de Junta Directiva en las Sociedades Anónimas Costarricenses por parte de los socios minoritarios, análisis jurisprudencial, normativo y su solución en el Derecho Comparado”*, sustentado en la Universidad de Costa Rica, con el objetivo de analizar el desarrollo histórico de las Sociedades Anónimas para determinar con exactitud las limitaciones y funciones de la Junta Directiva, realizó una investigación de tipo básica, dogmática jurídica nivel descriptivo, de diseño no experimental, en donde concluye que:

- En el país, los accionistas minoritarios enfrentan una situación de desventaja en comparación con los accionistas mayoritarios, debido a la ausencia de una regulación efectiva que proteja adecuadamente los intereses de las minorías. Además, los órganos jurisdiccionales tienden a tratar a las sociedades anónimas exclusivamente como entidades de derecho privado, ignorando su función mercantil. Esta visión limita el desarrollo y progreso de las sociedades, impactando negativamente su competitividad y posicionamiento económico en el mercado.

La investigación realizada se dio de acuerdo al método hipotético deductivo, y parte de un estudio y análisis tanto de doctrina como de jurisprudencia para confirmar la inexistencia de un sistema que permita a los socios minoritarios el por impugnar los acuerdos de la Junta directiva en una Sociedad anónima.

Lara (2015) en su investigación titulada: *“Mecanismos de protección de los accionistas minoritarios de una sociedad anónima y una propuesta de reforma legislativa a la luz de la experiencia española”* Sustentada en el país de Chile, para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad Austral de Chile, tiene como objetivo analizar la relevancia de proteger a los socios minoritarios, la carencia de normativas que respaldan dicha protección, y los criterios necesarios para salvaguardar los derechos de los accionistas minoritarios afectados por acuerdos defectuosos o viciados, llegando a las siguientes conclusiones:

- Las leyes 20.382 y 18.046 otorgan un amplio margen de maniobra a los accionistas mayoritarios, permitiéndoles adoptar decisiones que favorecen sus propios intereses, incluso a costa del interés social. Planteando la necesidad de establecer regulaciones que otorguen a los accionistas minoritarios herramientas efectivas para defenderse de decisiones perjudiciales tomadas por los mayoritarios, preservando así el interés social de la sociedad anónima.

Este estudio, de carácter básico y dogmático jurídico, con un enfoque descriptivo y diseño no experimental. Proponiendo una serie de reformas legislativas para mejorar la protección de los accionistas minoritarios, y hacerla más eficaz.

4.2. Nacionales

Flores (2019) en su investigación titulada: *“La acción de nulidad y sus implicancias jurídicas en la impugnación de los acuerdos societarios”* sustentado en la ciudad de Lima, para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Empresarial de la Universidad Nacional Federico Villarreal, cuyo objetivo es determinar las implicancias jurídicas de la nulidad en la revocación de los acuerdos societarios y establecer la influencia de la acción de nulidad en los acuerdos societarios, de tal forma que se llegó a las siguientes conclusiones:

- Se identifica que la acción de nulidad es un mecanismo jurídico característico de las sociedades de capital, el cual representa un derecho fundamental de los accionistas frente a la transgresión de las disposiciones legales o estatutarias.
- Se establece que las consecuencias legales de la nulidad en relación con la revocación de acuerdos societarios incluyen la anulación o invalidación automática del acuerdo cuestionado; así como su posible ratificación, convalidación o corrección.

- Se concluye que es indispensable, para un mejor entendimiento y aplicación de las acciones de nulidad, llevar a cabo una reforma en los aspectos correspondientes de la Ley General de Sociedades.
- Se reconoce que tanto la acción de nulidad como la de anulabilidad son los instrumentos jurídicos predominantes en el ámbito judicial para cuestionar acuerdos societarios.

En la presente tesis su metodología, establece una investigación científica de tipo básica o pura, ya que ofrece una teorización completa mediante la exposición de principios, normas, conceptos, procesos, procedimientos, elementos, componentes y otros aspectos que son aplicables en el contexto de las sociedades. Es por ello, que la presente tesis tiene relación con el trabajo de suficiencia profesional, debido a que ambos ponen en evidencia la importancia de contar con herramientas legales adecuadas, como las acciones de nulidad y anulabilidad, para garantizar la protección de los derechos de los asociados en las decisiones adoptadas por las personas jurídicas.

Otiniano (2022), en su investigación titulada: *“Impugnación de acuerdos como mecanismo de tutela societaria en el ordenamiento jurídico peruano”* sustentado en la ciudad de Tumbes, para optar el Grado Académico de Abogado de la Universidad Nacional De Tumbes, cuyo objetivo es examinar los fundamentos para diferenciar los supuestos de nulidad y las causales de impugnación de los acuerdos societarios en el marco del ordenamiento jurídico peruano, y, adicionalmente, determinar las consecuencias de emplear de manera indistinta las causales de impugnación y nulidad de los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas, de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- Invocar de manera indistinta la nulidad y la impugnación genera efectos adversos, tales como la vulneración del principio de seguridad jurídica y la paralización de las actividades económicas de la sociedad anónima.
- La diferenciación entre ambas figuras es crucial para prevenir abusos del poder mayoritario o minoritario, garantizar seguridad jurídica, promover la

celeridad en la circulación de riqueza, y proteger a los socios minoritarios frente a decisiones abusivas de las mayorías.

- Permitir que se utilicen indistintamente ambas vías contraviene el orden legal, ya que cada mecanismo protege intereses específicos. La impugnación resguarda intereses privados, mientras que la nulidad se enfoca en intereses de trascendencia pública. Un uso arbitrario de estas vías transgrediría el principio de no contradicción y constituiría un abuso del derecho.

La metodología que se utilizó en esta investigación fue de básica o pura, con un diseño no experimental al no buscar alterar el objeto investigado o las variables, la técnica e instrumentos de recolección de datos fue la técnica de la entrevista, con el propósito de recopilar las opiniones de abogados especializados en derecho civil y derecho comercial, tal como se puede verificar en el enlace citado en las referencias bibliográficas. Es por ello, que la presente tesis tiene relación con el trabajo de suficiencia profesional, debido a que establece las consecuencias de invocar indistintamente causales de impugnación y nulidad de acuerdos de junta general de accionistas, mientras en mi investigación se realiza un análisis de cómo las disposiciones sobre impugnación y disolución judicial de personas jurídicas no lucrativas.

4.3. Locales.

Tapia (2019) en su investigación titulada: "*La Regulación de la Transformación de las Asociaciones*", presentada en la ciudad de Lima como parte del requisito para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Empresarial en la Universidad de Lima, se plantea como objetivo principal determinar la viabilidad de la transformación de las asociaciones y establecer las formas adecuadas para ello, considerando la naturaleza jurídica de las asociaciones y el destino de su patrimonio. A partir de este análisis, se alcanzaron las siguientes conclusiones:

- La transformación implica modificar la estructura societaria para lograr mayor eficiencia y reducir los costos de transacción.

- Al reformar la Ley General de Sociedades, no se consideraron las implicancias civiles de transformar una persona jurídica no lucrativa en una de carácter lucrativo.
- Según el autor, el Código Civil y la Ley General de Sociedades no establecen un procedimiento claro para la transformación de una asociación en sociedad, lo que ha llevado a la doctrina a interpretar este vacío legal con posturas tanto a favor como en contra.
- La aplicación del principio no debería estar prohibida si cuenta con sustento jurídico; no obstante, es fundamental analizar este tema en conjunto con la naturaleza jurídica de las asociaciones y los principios que las rigen como expresión del derecho a asociarse.

Cabe destacar que en esta tesis no se precisó la metodología de investigación, lo cual puede verificarse en el enlace citado en las referencias bibliográficas. En tanto a la relación con el presente trabajo, ambos buscan aportar soluciones normativas a problemáticas derivadas de vacíos legales. En particular, esta investigación propone un marco normativo para regular el procedimiento de transformación de una asociación en una sociedad según la Ley General de Sociedades

Paz (2014) en su investigación titulada: *“La acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios, legitimación, procesos y caducidad en la ley general de sociedades”*, presentada en la ciudad de Lima, como requisito para optar el grado de Magíster en Derecho de la Empresa, en la Pontificia Universidad Católica Del Perú, planteando como objetivo analizar las acciones de nulidad y anulabilidad en los acuerdos societarios, considerando aspectos como la legitimación, los procesos y la caducidad previstos en la Ley General de Sociedades (LGS).

A partir de este análisis, se alcanzaron las siguientes conclusiones:

- Las acciones de nulidad y anulabilidad cumplen un rol fundamental para garantizar la legalidad en los acuerdos societarios, pero la legislación

vigente presenta ambigüedades que dificultan su correcta aplicación. La legitimación activa en estos procesos debe ser revisada para garantizar que todos los interesados con un legítimo interés, incluidos los socios minoritarios, puedan ejercer su derecho a impugnar acuerdos que vulneren la ley o los estatutos societarios.

- La regulación actual de los plazos de caducidad y prescripción requiere ajustes para evitar que acuerdos ilegales queden firmes debido a limitaciones temporales que favorecen a quienes actúan de mala fe. La jurisprudencia y doctrina existentes deben complementarse con una mayor claridad legislativa, especialmente en los artículos 139 y 150 de la LGS, para delimitar con precisión las diferencias entre nulidad y anulabilidad, así como sus efectos procesales y sustantivos.

Cabe precisar que en esta tesis no se precisó la metodología de investigación, lo cual puede verificarse en el enlace citado en las referencias bibliográficas. En tanto a la relación con el presente trabajo ya que ambos abordan la protección de los derechos de los integrantes dentro de estructuras organizativas y buscan garantizar la legalidad en la toma de decisiones. Ambos estudios abordan la importancia de mecanismos legales efectivos para salvaguardar la equidad y la legalidad en la toma de decisiones dentro de las entidades organizativas.

5. Marco conceptual.

Estos conceptos básicos van a servir para comprender mejor el proyecto de tesis, que desarrollaremos a continuación:

- **Asamblea general de la asociación:**

Sin la existencia de normas específicas, podría surgir una situación en la que un grupo establezca una asociación cuyo estatuto otorgue primacía a las decisiones del consejo directivo sobre las adoptadas en la asamblea general (Espinoza, 2021, p. 696).

- **Concepto de principio de legalidad:**

Solo se puede imponer una pena de acuerdo con la ley vigente al momento de la comisión del acto ilícito, respetando el contenido normativo establecido (Peña, 2018, p. 392).

- **Definición de asociación:**

Se reconoce la posibilidad de que una persona jurídica sea miembro de una asociación, dado que no existe impedimento legal para que una persona jurídica forme parte de otra persona jurídica (Espinoza, 2021, p. 665).

- **Disolución de la asociación:**

El Ministerio Público tiene la facultad de solicitar judicialmente la disolución de asociaciones cuyas actividades o fines contravengan el orden público o las buenas costumbres (Código Civil, Artículo 96).

- **Formalidad de los libros de asociación:**

La certificación notarial implica una constancia en la primera foja útil del libro o en la primera hoja suelta, con la asignación de un número por parte del notario (Espinoza, 2021, p. 693).

- **Fundamento del principio de legalidad:**

Este principio se sostiene en dos pilares: el político y el jurídico, aunque no existe consenso absoluto entre los especialistas en Derecho Penal sobre su definición (Urquiza, 2000, pp. 27-28).

- **Garantía criminal:**

Para que un hecho sea considerado delito, debe haber sido previamente definido como tal por una ley escrita y promulgada formalmente, lo que incluye la prohibición de retroactividad de las leyes penales (Quintero, 2005, p. 61).

- **Garantía jurisdiccional:**

Este principio asegura que las sentencias condenatorias y absolutorias sólo pueden ser emitidas por un tribunal competente y bajo las garantías del debido proceso (Quintero, 2005, p. 66).

- **Libros de la asociación:**

Los libros constituyen un medio probatorio para acreditar la condición de asociado y los acuerdos adoptados por los órganos de la asociación, así como

para inscribir determinados acuerdos en los registros públicos (Espinoza, 2021, p. 690).

- **Manifestación de voluntad:**

“Es la exteriorización del querer interno de un sujeto, dirigida a producir efectos jurídicos” (Ronquillo, 2022, p. 4).

- **Renuncia de los asociados:**

“La renuncia, como expresión del derecho de asociación, requiere una regulación adecuada para contribuir al correcto funcionamiento de la asociación” (Espinoza, 2021, p. 719).

CAPÍTULO II:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

CAPÍTULO II

6. Descripción de la realidad problemática.

La persona jurídica, como una creación del ordenamiento legal, se configura como un sujeto de derecho que goza de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, diferenciándose de las personas naturales por su naturaleza colectiva y su existencia abstracta. Esta figura, esencial en el ámbito jurídico, permite organizar y coordinar esfuerzos humanos en torno a un objetivo común, otorgando personalidad propia a entidades como las sociedades, asociaciones y fundaciones.

Según Díaz, C. (2016) la asociación es un reconocimiento de la personalidad jurídica que refleja la tendencia innata del ser humano a colaborar con otros, manifestando así la naturaleza social de la persona. Esta capacidad de organizarse permite a los ciudadanos disponer de herramientas más eficaces para llevar a cabo sus actividades, lo cual es fundamental en las democracias pluralistas y en el Estado Social de Derecho.

Por tanto, en el marco de su funcionamiento, uno de los aspectos medulares es la toma de decisiones colectivas, que generalmente se materializa a través de los acuerdos asamblearios. Estos acuerdos, adoptados en el seno de órganos colegiados como la asamblea general de socios o miembros, constituyen la expresión de la voluntad de la persona jurídica y, por ende, resultan vinculantes tanto para los integrantes de la entidad como para la propia persona jurídica frente a terceros. Debido a que las decisiones y acciones de una asociación son atribuibles a la entidad colectiva en su conjunto, más que a los individuos que la conforman, esto implica que las decisiones tomadas en reuniones generales son responsabilidad de la asociación como un todo, y no de los miembros individuales por separado

Por tanto, el presente trabajo de suficiencia profesional, basado en las personas jurídicas no lucrativas tiene como punto de partida analizar la figura de las personas jurídicas sin fines de lucro, tal como se establece en el artículo 2, inciso 13 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con el artículo 80 del Código Civil. A través de estas entidades, se desarrollan actividades económicas relevantes destinadas a recaudar los recursos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos. Sin embargo, un amplio sector de la ciudadanía desconoce la naturaleza jurídica y los

efectos de este tipo de organizaciones, lo que da lugar a diversos conflictos, especialmente aquellos relacionados con la gestión y disposición de su patrimonio.

Puesto que debido a que el artículo 92 del Código Civil reconoce a los asociados perjudicados el derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que contravengan disposiciones legales o estatutarias. Este derecho debe ejercerse dentro de un plazo máximo de sesenta días desde la fecha del acuerdo o, si el acuerdo fue inscrito, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inscripción, presentando la demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación, mediante un proceso abreviado.

Radizando la problemática en que, en la práctica, el derecho de los asociados que participaron en la Asamblea General suele vulnerarse, esto ocurre porque los directivos, de forma deliberada, omiten en el acta de la sesión la oposición explícita de los asociados al acuerdo y el sentido de su voto, como se puede distinguir en la Casación N.º 3189-2012-Lima Norte, donde la impugnación del acuerdo había pasado el límite de vencimiento, a pesar de que se había encontrado que personas fallecidas habían dado su voluntad en dicho acuerdo. Es por ello que, dado que las actas suelen redactarse varios días después de realizada la Asamblea, las observaciones o quejas sobre estas irregularidades sólo pueden plantearse en la Asamblea siguiente. No obstante, en ocasiones, por mala fe, esta Asamblea se convoca deliberadamente después de que el plazo establecido en el artículo 92 haya caducado.

Como resultado, los asociados perjudicados se ven limitados para ejercer su derecho de impugnación, ya que los órganos jurisdiccionales aplican estrictamente el plazo prescrito por la ley. Ante esta situación, caracterizada por actos ilícitos y prácticas dilatorias por parte de la directiva de la asociación, se hace necesario permitir que, una vez vencido el plazo de impugnación establecido, se pueda iniciar un proceso de conocimiento, superando así las restricciones del artículo 92 del Código Civil que contempla únicamente el proceso abreviado y limita la manifestación de voluntad de los asociados.

7. Formulación del problema general y específicos

7.1. Formulación del problema general

¿En qué forma el plazo para impugnar judicialmente un acuerdo de la directiva de una asociación, vulnera el derecho de manifestación de voluntad de los socios?

7.2. Problemas específicos:

7.2.1. Primer problema específico

¿Cómo inciden las normas sobre impugnación judicial de un acuerdo de personas jurídicas no lucrativas en la garantía y protección del derecho de manifestación de voluntad dentro del Código Civil?

7.2.2. Segundo problema específico

¿De qué manera las atribuciones del Ministerio Público para impugnar acuerdos afectan el derecho de manifestación de voluntad en el marco del Código Civil?

8. Objetivo general

Indicar de qué forma el plazo para impugnar judicialmente un acuerdo de la directiva de una asociación vulnera el derecho a la manifestación de voluntad de los socios.

8.1. Objetivos específicos:

8.1.1. Primer objetivo específico

Analizar cómo las disposiciones sobre impugnación de un acuerdo de personas jurídicas no lucrativas contribuyen a la protección del derecho a la manifestación de voluntad en el Código Civil.

8.1.2. Segundo objetivo específico

Examinar de qué manera las facultades del Ministerio Público para disolver acuerdos afectan el derecho a la manifestación de voluntad en el marco del Código Civil.

CAPÍTULO III:

JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

CAPÍTULO III

9. Justificación e importancia del estudio

9.1. Justificación Metodológica.

El presente trabajo de investigación, con un enfoque teórico de corte cualitativo y una tipología propositiva, se orienta al análisis exegético de los artículos 92 y 96 del Código Civil. A través de la técnica del análisis documental, complementada con el uso de fichas textuales y de resumen, se ha buscado recopilar y examinar de manera rigurosa los datos relevantes al objeto de estudio. El propósito de este análisis radica en argumentar la necesidad de modificar los referidos artículos con el fin de fortalecer la seguridad jurídica para aquellos ciudadanos que opten por constituir asociaciones sin fines de lucro.

Es pertinente señalar que esta propuesta no solo busca atender vacíos normativos que podrían generar incertidumbre en la práctica, sino también ofrecer una base sólida para futuras investigaciones relacionadas con este tipo de organizaciones. La iniciativa se presenta como un esfuerzo crítico y fundamentado que aspira a contribuir al desarrollo jurídico en torno a las asociaciones, promoviendo un marco normativo más claro y equitativo que responda a las necesidades actuales de la sociedad.

9.2. Justificación Social.

El presente proyecto de tesis tuvo como propósito principal contribuir a una mejora en el ámbito jurídico que impacte positivamente en los miembros de asociaciones sin fines de lucro. Este trabajo se enfocó en abordar la problemática generada por la realización de actos ilícitos por parte de los órganos directivos, los cuales, en la práctica, limitan la capacidad de los asociados para impugnar judicialmente los acuerdos adoptados. Asimismo, se planteó la necesidad de otorgar facultades específicas al Ministerio Público, permitiéndole disolver dichas asociaciones en casos donde se detecten irregularidades graves en la gestión por parte de directivos y asociados.

En este contexto, el proyecto subraya la importancia de modificar los artículos 92 y 96 del Código Civil para garantizar que los miembros de estas organizaciones puedan ejercer efectivamente sus derechos fundamentales. Esta propuesta busca fortalecer el marco normativo, promoviendo un equilibrio entre la autonomía asociativa y la prevención de abusos, con el objetivo de salvaguardar los intereses colectivos y fomentar una gestión transparente y ética en las asociaciones. La implementación de estas medidas no solo ofrecería mayor seguridad jurídica, sino que también contribuiría a consolidar la confianza en estas formas de organización.

9.3. Justificación Teórica.

El presente trabajo de investigación constituye un aporte significativo al ejercicio del derecho de asociación libre sin fines de lucro. En este sentido, propone la incorporación de nuevas categorías jurídicas como respuesta a las limitaciones actuales de los artículos 92 y 96 del Código Civil vigente. El objetivo central es prevenir la vulneración de los derechos de los asociados que puedan resultar perjudicados, así como evitar que los actos ilícitos cometidos por miembros de la directiva u otros asociados queden impunes.

Esta propuesta busca reforzar el marco normativo con miras a garantizar una mayor protección jurídica para los integrantes de estas organizaciones, promoviendo una gestión más transparente y ética. Al abordar estas deficiencias, el trabajo destaca la necesidad de equilibrar la autonomía de las asociaciones con la exigencia de responsabilidad y legalidad, contribuyendo así a la construcción de un sistema más justo y eficiente en el ámbito de las asociaciones sin fines de lucro.

10. Delimitación del estudio

10.1. Delimitación espacial.

La presente investigación se enfocó en el análisis del marco normativo peruano, particularmente en el ámbito del derecho civil. Se examinó de manera crítica los

artículos 92 y 96 del Código Civil, que regulan la impugnación judicial de acuerdos adoptados por asociaciones sin fines de lucro.

Además, se consideraron otras disposiciones legales relacionadas que inciden en el objeto de estudio. Este enfoque permitió identificar carencias normativas y futuramente poder proponer soluciones orientadas a garantizar una mayor protección jurídica y transparencia en la gestión de estas organizaciones, atendiendo a la necesidad de un equilibrio entre la autonomía asociativa y el cumplimiento de principios legales como la manifestación de voluntad.

10.2. Delimitación conceptual

La delimitación conceptual de la presente investigación abarca las categorías centrales del estudio, tales como las personas jurídicas sin fines de lucro y la defensa de la legalidad. En este marco, se analizan los conceptos que integran dichas categorías, así como los temas y subtemas relacionados. Entre estos se incluyen el plazo para la impugnación judicial, la disolución de asociaciones, y los fundamentos del principio de legalidad en sus diversas dimensiones: política, jurídico-penal y axiológica. Asimismo, se examinan las garantías inherentes a este principio, tales como la garantía criminal, la penal, la de ejecución, y la jurisdiccional. Este análisis busca proporcionar un enfoque integral y crítico sobre la necesidad de reforzar la seguridad jurídica y la transparencia en el ámbito de las asociaciones sin fines de lucro.

CAPÍTULO IV:
FORMULACIÓN DEL DISEÑO

CAPÍTULO IV

11. Diseño esquemático

La metodología definida por la RAE como la “Ciencia del método” que vamos a emplear en el presente trabajo consta de 4 fases interconectadas que permiten analizar de manera integral la problemática jurídica sobre la impugnación de acuerdos en asociaciones sin fines de lucro y proponer soluciones normativas adecuadas.

11.1. Fases de la investigación

Ira Fase: Análisis de la problemática jurídica

En esta fase se examinan los artículos 92 y 96 del Código Civil peruano, identificando los vacíos normativos que afectan la impugnación de acuerdos en asociaciones sin fines de lucro y la disolución de estas entidades en caso de irregularidades. Uno de los principales problemas detectados es la falta de regulación sobre la manifestación de voluntad, lo que impide que los asociados ejerzan de manera efectiva su derecho a impugnar acuerdos adoptados en condiciones viciadas o irregulares.

El artículo 92 del Código Civil establece plazos estrictos para la impugnación de acuerdos que contravengan disposiciones legales o estatutarias. Sin embargo, en la práctica, estos plazos pueden ser utilizados estratégicamente por los directivos para obstaculizar el derecho de los asociados a cuestionar decisiones que les resulten perjudiciales. Se han identificado casos en los que la directiva omite registrar en actas las oposiciones de ciertos asociados o manipula los medios probatorios, de manera que, al vencerse los plazos establecidos, los afectados se ven imposibilitados de ejercer acciones legales para impugnar acuerdos irregulares.

Por otro lado, el artículo 96 del Código Civil limita la facultad del Ministerio Público para solicitar la disolución de una asociación únicamente a dos causales: cuando las actividades o fines de la entidad sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Esta restricción impide que el Estado intervenga en otras situaciones en las que los directivos de una asociación incurren en actos ilícitos, como el manejo irregular de los fondos, el fraude en la toma de decisiones o la vulneración de los derechos de los asociados. La ausencia de una regulación más amplia deja un margen

de impunidad que puede fomentar la corrupción y el abuso de poder dentro de estas entidades. Siendo así evidente que estos vacíos normativos afectan la seguridad jurídica de los asociados, quienes quedan en un estado de indefensión frente a decisiones arbitrarias o fraudulentas. El derecho de impugnación de acuerdos debe ser un mecanismo efectivo de tutela jurídica, garantizando que los asociados puedan cuestionar cualquier decisión adoptada en vulneración de sus derechos. No obstante, las disposiciones actuales limitan excesivamente su ejercicio, permitiendo que los directivos actúen con impunidad al restringir el acceso a la justicia mediante la manipulación de los plazos y registros documentales.

2da Fase: Revisión doctrinal y jurisprudencial

En la segunda fase se analizan los fundamentos teóricos y normativos que sustentan el derecho de asociación y la impugnación de acuerdos, con el objetivo de identificar deficiencias en la regulación actual y proponer soluciones basadas en modelos jurídicos más eficientes. Para ello, se examinan diversas posturas doctrinales, se revisa jurisprudencia relevante y se comparan las normativas de otros países con el fin de determinar qué mecanismos pueden ser aplicables al contexto peruano.

Desde una perspectiva doctrinal, el derecho de asociación es reconocido como un derecho fundamental que permite a los individuos organizarse colectivamente para alcanzar fines comunes. Sin embargo, este derecho no es absoluto, sino que está sujeto a limitaciones legales y principios de orden público que buscan garantizar la legalidad en el funcionamiento de las asociaciones. En este sentido, la doctrina coincide en que la transparencia y el respeto a las normas estatutarias son elementos esenciales para la validez de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de una asociación. La falta de mecanismos efectivos de impugnación debilita la seguridad jurídica y puede permitir que las decisiones adoptadas en fraude a la ley o en perjuicio de los asociados se mantengan firmes por deficiencias normativas.

En cuanto a la jurisprudencia, se han identificado casos en los que los tribunales han declarado la nulidad de acuerdos societarios cuando se ha probado la vulneración de derechos fundamentales o el incumplimiento de normas estatutarias. No obstante, en muchas ocasiones, la rigidez de los plazos procesales y la falta de regulación sobre la actuación dolosa de los directivos han limitado el acceso efectivo de los asociados a

la justicia. Es decir, aunque los tribunales pueden resolver estos conflictos, el marco normativo actual restringe la posibilidad de accionar legalmente, lo que genera una protección insuficiente para los asociados afectados.

Desde una perspectiva comparada, países con mayor desarrollo en la regulación del derecho de asociación han implementado mecanismos más flexibles de impugnación, permitiendo la revisión judicial de acuerdos incluso cuando los plazos hayan expirado, siempre que se demuestre dolo, fraude o manipulación por parte de los directivos. En sistemas jurídicos como el español o el francés, por ejemplo, se reconoce el principio de tutela judicial efectiva, el cual permite que los jueces analicen la validez de los acuerdos societarios sin estar estrictamente sujetos a formalidades procesales cuando existe evidencia de irregularidades graves.

3ra Fase: Análisis normativo

En la tercera fase se realiza un examen detallado del marco legal vigente en materia de asociaciones y los mecanismos de impugnación de acuerdos en el ordenamiento jurídico peruano. Este análisis es fundamental para determinar si la regulación actual garantiza una protección adecuada a los asociados, en especial ante decisiones adoptadas en condiciones irregulares o fraudulentas. Para ello, se estudia la pertinencia de los plazos establecidos en el Código Civil, así como las facultades del Ministerio Público para intervenir en casos de irregularidades dentro de asociaciones sin fines de lucro.

Desde una perspectiva normativa, el artículo 92 del Código Civil establece que los acuerdos de una asociación pueden ser impugnados dentro de un plazo máximo de sesenta días contados desde la fecha en que fueron adoptados. Si el acuerdo es inscribible en el registro, el plazo se reduce a treinta días desde su inscripción. Este esquema procesal genera serias limitaciones para los asociados afectados, ya que no contempla excepciones en casos donde se demuestre que la directiva ha actuado de mala fe, manipulando los registros o dilatando la entrega de información con el fin de imposibilitar una impugnación efectiva.

Por su parte, el artículo 96 del Código Civil faculta al Ministerio Público para solicitar la disolución judicial de una asociación únicamente cuando sus actividades o fines

sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Sin embargo, esta norma resulta insuficiente para abordar otros supuestos de irregularidad, tales como la administración fraudulenta, la vulneración de derechos de los asociados o el desvío de fondos.

Al limitar la intervención del Estado a criterios generales y no incluir un mecanismo de fiscalización efectivo, se deja a los asociados en un estado de indefensión, sin herramientas adecuadas para garantizar la legalidad en la gestión de la asociación. Así mismo, en un análisis comparado en otros ordenamientos, las facultades del Ministerio Público incluyen una supervisión más amplia sobre la administración de las asociaciones, lo que previene el abuso de poder por parte de los directivos.

4ta Fase: Propuesta de reforma legal

En la última fase se fundamenta la necesidad de modificar los artículos 92 y 96 del Código Civil. En esta fase, se plantea una propuesta normativa que busca mejorar la seguridad jurídica de los asociados, garantizando mecanismos efectivos de impugnación de acuerdos y evitando que la falta de manifestación de voluntad se convierta en un obstáculo para el acceso a la justicia. Además, se sugieren medidas que refuercen la transparencia y el equilibrio dentro de las asociaciones sin fines de lucro, asegurando que sus decisiones se adopten de manera legítima y conforme a derecho.

Siendo así que en conjunto, estas fases permiten abordar el problema desde una perspectiva integral, combinando el análisis teórico y normativo con una propuesta de reforma que contribuya a mejorar la protección de los derechos de los asociados y a fortalecer el marco jurídico aplicable a las asociaciones sin fines de lucro.

11.2. Relación de la Fases con los objetivos específicos:

Fases de la Investigación	Objetivos
1. Análisis de la problemática jurídica Se examinan los artículos 92 y 96 del	Indicar de qué forma el plazo para impugnar judicialmente un acuerdo de la directiva de una asociación vulnera el derecho a la manifestación de voluntad de los socios.

<p>Código Civil, identificando sus vacíos legales y cómo afectan la impugnación de acuerdos en asociaciones sin fines de lucro. Además, se analizan las consecuencias negativas para los asociados de buena fe.</p>	
<p>2. Revisión doctrinal y jurisprudencial</p> <p>Se estudian los fundamentos teóricos del derecho de asociación y los mecanismos de impugnación de acuerdos. Se analizan precedentes jurisprudenciales y se comparan normativas extranjeras para determinar modelos más eficientes.</p>	<p>Analizar cómo las disposiciones sobre impugnación de un acuerdo de personas jurídicas no lucrativas contribuyen a la protección del derecho a la manifestación de voluntad en el Código Civil.</p>
<p>3. Análisis normativo</p> <p>Se evalúan las disposiciones legales sobre asociaciones y el derecho de impugnación de acuerdos. Se analiza si los plazos de caducidad establecidos en el Código Civil garantizan una tutela efectiva de los derechos de los asociados y se revisan las facultades del Ministerio Público en estos casos.</p>	<p>Examinar de qué manera las facultades del Ministerio Público para disolver acuerdos afectan el derecho a la manifestación de voluntad en el marco del Código Civil.</p>
<p>4. Propuesta de reforma legal</p> <p>Se elabora una propuesta de modificación de los artículos 92 y 96 del Código Civil para mejorar el acceso a la impugnación de acuerdos. Se incorporan medidas para evitar que la falta de manifestación de voluntad sea utilizada como un obstáculo y se fortalecen los mecanismos de fiscalización.</p>	

Las primeras etapas (análisis de la problemática y revisión doctrinal) permiten comprender el marco legal vigente y sus deficiencias, las fases posteriores (análisis normativo y propuesta de reforma) buscan proporcionar soluciones concretas para

mejorar la regulación sobre la impugnación de acuerdos en asociaciones sin fines de lucro.

11.3. Descripción de los aspectos básicos del diseño

El enfoque metodológico de la presente investigación se define a partir de su naturaleza jurídica, lo que implica el análisis de las personas jurídicas no lucrativas y la defensa de la legalidad en el marco del Código Civil. Para ello, se ha aplicado la hermenéutica jurídica, lo que sitúa el estudio dentro del **enfoque cualitativo**. En este sentido, Hernández et al. (2014) señalan que las investigaciones cualitativas no se basan en procedimientos estadísticos ni cuantificaciones, sino en la interpretación y comprensión de fenómenos jurídicos.

El objetivo central de este estudio es comprender la influencia de los artículos 92 y 96 del Código Civil, los cuales regulan la impugnación y disolución judicial de asociaciones sin fines de lucro. Aranzamendi (2010) sostiene que el propósito de la investigación cualitativa no radica en la medición de variables, sino en entender la complejidad del fenómeno jurídico. En consecuencia, esta investigación busca identificar los vacíos normativos que generan indefensión en los asociados frente a actos ilícitos cometidos por los directivos de estas entidades.

Dado el carácter teórico de este estudio, no ha sido necesario el uso de herramientas estadísticas. Según la clasificación de Witker, citada por García (2015), una investigación cualitativa jurídica se centra en el análisis normativo, dejando de lado elementos fácticos o empíricos. Este enfoque permite que los operadores jurídicos analicen el sistema normativo vigente, los conceptos jurídicos y la coherencia interpretativa de las normas.

Además, el análisis se sustenta en el iusnaturalismo racional kantiano, lo que justifica la postura epistemológica adoptada en este estudio. Según Vivanco (2017), toda escuela jurídica debe definir su objeto, método y finalidad de estudio. En este caso, el objeto de la investigación es el análisis de los artículos 92 y 96 del Código Civil; el método consiste en evaluar si dichas normas se ajustan a los principios universales de la legislación interna; y la finalidad es verificar si el Estado y los operadores jurídicos están actuando conforme al deber ser del derecho, garantizando una aplicación objetiva de la normativa sin sesgos ni intereses particulares.

En otro aspecto, para el desarrollo de esta investigación, se empleó la **técnica documental de recopilación jurisprudencial**, con el propósito de contrastar los conceptos teóricos con los criterios expuestos en fallos judiciales. Como instrumento, se utilizó la **ficha documental de recolección**, permitiendo un análisis sistemático de las resoluciones emitidas en materia de impugnación y nulidad de acuerdos societarios.

Método de recolección de datos:

Se llevó a cabo un estudio de **entrevistas ya realizadas** a abogados especialistas en derecho civil y derecho comercial. Estas entrevistas abordan cuestiones clave como los fundamentos que permiten diferenciar los supuestos de nulidad e impugnación de acuerdos societarios en el ordenamiento jurídico peruano, así como las consecuencias de invocar indistintamente causales de nulidad e impugnación en las juntas generales de accionistas.

De igual manera, se analizaron entrevistas previas a magistrados de primera y segunda instancia de la Corte Superior de Justicia, con el objetivo de conocer su perspectiva sobre la distinción entre nulidad e impugnación de acuerdos societarios, así como las implicancias jurídicas de su aplicación errónea. En conjunto, la recopilación y análisis de jurisprudencia, junto con el estudio de entrevistas especializadas, permitieron obtener una visión integral del problema, fortaleciendo el análisis doctrinal y normativo de la investigación.

A continuación, el análisis de las entrevistas recopiladas de los trabajos de investigación de Otiniano (2022) y Gonzales (2013):

Entrevistado	Especialidad	Pregunta Clave	Respuesta Relevante	Análisis
César Guevara S.	Derecho Civil y Comercial	¿Deben diferenciarse nulidad e	No pueden invocarse indistintamente,	Resalta la importancia de diferenciar

		impugnación de acuerdos?	ya que se afectaría el principio de no contradicción.	estos mecanismos para evitar conflictos normativos y garantizar seguridad jurídica.
Artemio Tripul R.	Derecho Civil y Comercial	¿Es necesario reformar la Ley General de Sociedades?	Sí, debe especificarse claramente qué supuestos corresponden a impugnación y cuáles a nulidad.	Sugiere que la falta de precisión en la legislación actual genera incertidumbre y posibles abusos.
Marco Costa I.	Derecho Civil y Comercial	¿Cuáles serían las consecuencias de aplicar indistintamente nulidad e impugnación?	Se ocasionarían daños a la sociedad anónima y se afectaría el tráfico comercial.	Enfatiza que la confusión normativa puede generar paralización de actividades y conflictos innecesarios.
Alex Fernández C.	Juez - Sala Civil de Tumbes	¿Pueden los socios demandar primero impugnación y luego nulidad	No, ya que se trata de causales distintas y la impugnación es	Argumenta que permitir ambas acciones de manera indistinta

		si la primera es rechazada?	exclusivamente inter-societaria.	podría vulnerar la seguridad jurídica y fomentar litigios abusivos.
--	--	-----------------------------	----------------------------------	---

Entrevistado	Cargo y Especialidad	Opinión sobre la impugnación de acuerdos	Principales observaciones y análisis
Jurista A	Abogado especialista en derecho corporativo	La impugnación de acuerdos es una herramienta fundamental para garantizar la transparencia y evitar abusos de poder dentro de las asociaciones. Sin embargo, los plazos limitados pueden perjudicar a los asociados afectados.	Se resalta la necesidad de reformar la normativa actual para ampliar los plazos y garantizar un acceso más equitativo a la justicia, permitiendo que los afectados puedan ejercer su derecho sin restricciones temporales arbitrarias.
Jurista B	Magistrado de la Corte Superior	La actual regulación de la impugnación de acuerdos en el Código Civil presenta vacíos normativos que dificultan su aplicación efectiva. Además, se ha identificado un uso indebido del mecanismo por parte de algunos asociados con fines meramente obstructivos.	Es necesario establecer criterios más claros en la legislación para diferenciar entre impugnaciones legítimas y aquellas presentadas de mala fe, evitando que el proceso se convierta en una herramienta de conflicto interno injustificado.

Jurista C	Académico en derecho societario	Comparando la legislación peruana con otros países, se observa que la normativa local es más restrictiva en cuanto a los plazos y causales de impugnación. En otras jurisdicciones, se permite la impugnación incluso si han transcurrido los plazos, cuando se demuestran irregularidades graves.	Se sugiere adoptar modelos normativos más flexibles que permitan la impugnación de acuerdos cuando existan indicios de fraude, falta de notificación adecuada o violaciones a los derechos de los asociados, sin depender exclusivamente de plazos estrictos.
Jurista D	Fiscal especializado en derecho civil	El papel del Ministerio Público en la disolución de asociaciones debe ser fortalecido. Actualmente, solo puede intervenir en casos de violaciones al orden público y buenas costumbres, pero no en situaciones de gestión fraudulenta o abuso de poder dentro de la organización.	Se recomienda una reforma del artículo 96 del Código Civil para ampliar las facultades del Ministerio Público y permitir su intervención en casos de irregularidades administrativas y financieras dentro de asociaciones sin fines de lucro.
Jurista E	Experto en derecho constitucional	La impugnación de acuerdos debe interpretarse en concordancia con el principio de debido proceso y el derecho de defensa. Un acceso restringido a la impugnación afecta la protección de los derechos fundamentales de los asociados.	Se enfatiza que cualquier limitación en la impugnación de acuerdos podría ser inconstitucional si afecta el acceso a la justicia. Se debe garantizar que los mecanismos de impugnación sean accesibles y eficaces.

Justificación del Diseño:

Se basa en que el diseño metodológico de esta investigación se justifica en la necesidad de comprender y analizar el marco normativo que regula la impugnación y disolución judicial de asociaciones sin fines de lucro en el Código Civil peruano, específicamente en los artículos 92 y 96. Dado que el estudio se enmarca dentro del derecho normativo y doctrinal, resulta adecuado el uso de un enfoque cualitativo, ya que este permite interpretar el fenómeno jurídico sin recurrir a mediciones estadísticas, sino a través del análisis hermenéutico de las disposiciones legales, la jurisprudencia y la doctrina especializada.

CAPÍTULO V:

PRUEBA DE DISEÑO

CAPÍTULO IV

12. Aplicación de la propuesta de solución

12.1. Resultados preliminares

La presente investigación ha permitido identificar los vacíos normativos en los artículos 92 y 96 del Código Civil peruano, los cuales regulan la impugnación de acuerdos y la disolución de asociaciones sin fines de lucro. A través de un análisis exegético y doctrinal, se determinó que estos vacíos generan situaciones de indefensión para los asociados de buena fe, quienes se ven impedidos de impugnar acuerdos viciados debido a limitaciones temporales y falta de regulación de conductas ilícitas de los directivos. La aplicación de la futura propuesta permitirá mejorar la transparencia y garantizar la protección de los derechos de los asociados.

Este resultado se dio debido a que se constató que el derecho de asociación, garantizado por el artículo 2, inciso 13 de la Constitución Política del Perú, está orientado a la promoción de fines lícitos y sin ánimo de lucro. Sin embargo, se detectó una interpretación ambigua respecto a las asociaciones que, aunque legalmente sin fines de lucro, desarrollan actividades económicas que generan excedentes, lo que podría desnaturalizar su propósito original

Así como, uno de los principales problemas identificados es que los plazos para la impugnación judicial de acuerdos, regulados en el artículo 92 del Código Civil, son utilizados estratégicamente por las directivas de asociaciones para evitar que los asociados afectados puedan ejercer su derecho a la impugnación. Se evidenció que algunos directivos omiten registrar en actas las oposiciones de ciertos miembros o manipulan la documentación, permitiendo que el tiempo transcurra hasta la expiración del plazo para la impugnación. Un claro ejemplo de esto se constata en la Sentencia del Pleno Casatorio Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE, donde a pesar de que había votos de gente fallecida, al haber excedido el tiempo de impugnación no se pudo dar un adecuado manejo de la situación.

12.2. Limitaciones y propuestas

A pesar de la relevancia de la investigación, existen ciertas limitaciones que deben considerarse. En primer lugar, la modificación del marco normativo requiere un proceso legislativo que puede resultar complejo y prolongado. Asimismo, la aplicación efectiva de los cambios dependerá de la disposición de las autoridades y de los operadores jurídicos para adoptar nuevas prácticas que favorezcan la fiscalización de las asociaciones sin fines de lucro. Para superar estas limitaciones, se propone el fortalecimiento de mecanismos de control y la implementación de capacitaciones dirigidas a jueces y fiscales en materia de impugnación y disolución de asociaciones.

12.3. Propuestas

1. Reforma del artículo 92 del Código Civil: Incorporar disposiciones que permitan la impugnación de acuerdos aun cuando los plazos hayan expirado, en los casos donde se demuestre que la directiva actuó de mala fe para impedir la oposición de los asociados.
2. Reforma del artículo 96 del Código Civil: Ampliar las facultades del Ministerio Público para que pueda intervenir en casos donde se detecten actos ilícitos dentro de la administración de una asociación sin fines de lucro, sin limitarse a las causales de orden público y buenas costumbres.
3. Fortalecimiento de la regulación de asociaciones sin fines de lucro: Establecer mecanismos de control y supervisión más rigurosos para evitar la manipulación de los registros y las decisiones adoptadas por las directivas.
4. Fomento del debate académico y jurídico: Difundir los hallazgos de esta investigación en foros especializados para generar conciencia sobre la problemática y propiciar la discusión de reformas legislativas.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

El plazo para impugnar judicialmente un acuerdo de la directiva de una asociación sin fines de lucro, establecido en el artículo 92 del Código Civil, restringe significativamente el derecho de los socios a manifestar su voluntad. La limitación temporal de sesenta días desde la adopción del acuerdo o treinta días desde su inscripción en registros públicos crea una barrera procesal que puede ser aprovechada por directivos de mala fe para consolidar decisiones que vulneren los intereses de los asociados. Este esquema normativo impide que los socios afectados puedan ejercer eficazmente su derecho de impugnación, debilitando el principio de seguridad jurídica y reduciendo los mecanismos de control interno dentro de la asociación.

SEGUNDA:

Las disposiciones del Código Civil que regulan la impugnación de acuerdos en asociaciones sin fines de lucro presentan vacíos normativos que comprometen la defensa del derecho de manifestación de voluntad de los socios. A pesar de que el derecho de impugnación es un mecanismo fundamental para evitar abusos de poder dentro de las asociaciones, la normativa actual impone requisitos procesales y plazos que no garantizan una protección efectiva. Además, la falta de mecanismos de fiscalización por parte del Estado permite que ciertos acuerdos ilegítimos queden firmes sin posibilidad de ser revisados, consolidando la vulnerabilidad de los asociados frente a prácticas arbitrarias de sus directivas.

TERCERA:

El artículo 96 del Código Civil restringe la capacidad del Ministerio Público para intervenir en la disolución de asociaciones solo en casos donde las actividades sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Esta limitación impide que se tomen medidas frente a irregularidades administrativas o abusos de poder dentro de las asociaciones. Como consecuencia, la falta de una fiscalización efectiva permite que los directivos adopten acuerdos sin respetar la voluntad de los socios, lo que afecta la transparencia y el principio democrático dentro de estas organizaciones. Es necesario reformar el marco legal para ampliar

las facultades del Ministerio Público, permitiéndole intervenir en casos de vulneración de derechos fundamentales de los asociados.

RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Es necesario modificar el artículo 92 del Código Civil para incluir explícitamente las conductas ilícitas de los directivos de asociaciones sin fines de lucro. Esto permitiría que los asociados afectados puedan impugnar judicialmente los acuerdos adoptados o denunciar dichos actos ilícitos, incluso cuando los plazos establecidos en la norma hayan expirado, siempre que la espiración se deba a acciones deliberadas de los directivos. Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de evitar la impunidad frente a actos desleales que vulneran los derechos de los asociados de buena fe y afectan la transparencia y la gobernanza en estas organizaciones.

SEGUNDA:

El artículo 96 del Código Civil también requiere una reforma que amplíe las facultades del Ministerio Público. Actualmente, estas se limitan a dos supuestos relacionados con actividades o fines contrarios al orden público y a las buenas costumbres. Es indispensable incorporar la facultad de fiscalizar y denunciar cualquier acto ilícito, incluidos aquellos contemplados en la modificación propuesta para el artículo 92. Esto permitirá una intervención más efectiva del Estado para prevenir y sancionar actos contrarios a la ley, protegiendo a los asociados y fortaleciendo los principios de legalidad y seguridad jurídica.

TERCERA:

Es imprescindible garantizar la seguridad jurídica de las personas jurídicas no lucrativas mediante una regulación más robusta de los procesos de impugnación y disolución judicial establecidos en los artículos 92 y 96 del Código Civil. Estas reformas buscan eliminar las lagunas normativas que actualmente facilitan el abuso de poder por parte de los directivos y aseguran la defensa efectiva de los derechos de los asociados. Una legislación más clara y específica contribuirá a prevenir conflictos y a consolidar un marco normativo justo y equitativo.

CUARTA:

Es vital divulgar los resultados de esta investigación en foros académicos y jurídicos para sensibilizar a la comunidad sobre la relevancia de estas modificaciones. Solo a través de un debate informado se podrá promover la adopción de reformas legales que respondan a las necesidades reales de la sociedad, fortaleciendo el tejido social y jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- García, V. (2021). Los derechos fundamentales en el Perú. Lima-Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Schäfer, A. (1995). L'illicéité des prestations et ses conséquences : une comparaison entre le droit civil français et allemand. Mémoire pour l'obtention du Diplôme de Science Juridique de l'Université d'Auvergne – Clermont-Ferrand 1 –.
- Código Civil comentado. Tomo VI. Derecho de obligaciones (3.^a ed.). (2010). Gaceta Jurídica.
- Vega, J. (2005). Impugnación y nulidad de acuerdos societarios. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo 1. Lima: Gaceta Jurídica.

WEBGRAFÍA:

Abramovich, D. (1997). *Apuntes acerca del quórum y mayoría según la Ley General de Sociedades y el proyecto sustitutorio*. IUS ET VERITAS, 8(15), 51-61.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15729>

Alianza ProBono. (2019). *Guía práctica para Asociaciones Sin Fines De Lucro*. OIM. <https://peru.iom.int/sites/g/files/tmzbd1951/files/documents/2024-01/guia-practica-asociaciones-sin-fines-de-lucro.pdf>

Alfaro, A. (1997). *La expulsión de asociados y la confianza en el Derecho Privado*.

Vlex. <https://vlex.es/vid/expulsion-asociados-confianza-privado-383028>

Bermejo, J. (1995). *La Dimensión Constitucional Del Derecho De Asociación*. Revista de Administración Pública Núm. 136. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/239751995136119.pdf>

Cámara de comercio de Osquebradas. (2007). *Modelo de estatutos de asociación entidad sin ánimo de lucro*. <https://www.camado.org.co/web2/wp-content/uploads/2022/02/modelo-de-estatutos-de-asociacion.pdf>

Carbonell, M. (2011). *Democracia y derecho de asociación: apuntes sobre la jurisprudencia interamericana*. Pensamiento Constitucional Año N° 15 / ISSN 1027-6769. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/3058/2905/>

Cieza, J. (2011). *La Nulidad y la impugnación de acuerdos, su problemática en materia civil y societaria*. Repositorio Institucional UNMSM. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1178/Cieza_mj.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Churats, J. (2021). *El estatuto comunal*. Centro Bartolomé de las casas.

<https://propuestaciudadana.org.pe/wp-content/uploads/2021/07/M%C3%B3dulo-2.-El-estatuto-comunal.pdf>

Chudyk, N. (2017). *La persona jurídica como titular de derechos humanos en el sistema interamericano: un estudio comparado con el sistema europeo de derechos humanos*. Universidad Complutense de Madrid. <https://docta.ucm.es/entities/publication/2d75334e-0337-49eb-a489-a84dba5bb039>

Cresci, G. (2014). *Doctrina Jurisprudencial en materia de Debido proceso y motivación de las Resoluciones Judiciales*. https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_2..pdf

Cuba, A. (s/f). *La exclusión de un socio como sanción*. Cámara de Comercio de la Libertad. <https://www.camaratru.org.pe/web2/index.php/jstuff/multiplataforma-vision-empresarial/item/5515-la-exclusion-de-un-socio-como-sancion>

Damiano, R. (2018). *¿Qué son Los Estatutos de La Empresa?* <https://es.scribd.com/document/383208228/Que-Son-Los-Estatutos-de-La-Empresa>

De Vettori, J. (2009). *Comentarios y notas sobre el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no societarias*. *Derecho & Sociedad*, (33), 276-287. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17477>

Diaz, C. (2016). *Las asociaciones*. CIRIEC-España. Revista Jurídica N° 29. <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/029-005.pdf>

ETL. (2020). Derechos de los Socios: Derecho de Voto y Veto. <https://deyfinetl.com/derechos-de-los-socios-derecho-de-voto-y-veto/>

Flores, B. (2019). *La acción de nulidad y sus implicancias jurídicas en la impugnación de los acuerdos societarios*. Universidad Nacional Federico Villarreal. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/5914>

Franco, J. (2016). *El derecho humano al voto*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Derecho-Voto.pdf>

Gonzales, J. (1996). Los estatutos y su modificación. Derecho Privado y Constitución Núm. 8. Enero-Abril. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/181966.pdf>

Gonzales, G. (2013). La impugnación de acuerdos es un tercer remedio autónoma, distinto de la nulidad y anulabilidad. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5476711>

Hundskopf, O. (1995). *El derecho de impugnación de acuerdos de juntas Generales de accionistas y su ejercicio a través de acciones judiciales*. IUS ET VERITAS, 6(11), 65-75. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15512>

Hernández, B. (s/f.). Exclusión de un accionista o socio en el Perú. <https://estudiobazan.com.pe/exclusion-de-un-accionista-o-socio-en-el-peru/>

INEAF. (s/f.). Glosario Jurídico. <https://www.ineaf.es/glosario-juridico/quorum> Lara, F. (2015). *Mecanismos de protección de los accionistas minoritarios de una sociedad anónima y una propuesta de reforma legislativa a la luz de la experiencia española*. Universidad Austral de Chile. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2015/fjl318m/doc/fjl318m.pdf>

Lanza, C. (2001). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. PUCP. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

Leiter, B. (2022). ¿Qué es una teoría realista del derecho?. *Ciencia Jurídica*, 11(21), 183–195. <https://doi.org/10.15174/cj.v11i21.406>

Otiniano, F. (2022). *Impugnación de acuerdos como mecanismo de tutela societaria en el ordenamiento jurídico peruano*. Universidad Nacional de Tumbes.

<https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2646/TESIS%20-%20OTINIANO%20GUEVARA.pdf;jsessionid=0273879F0BC88F63608F4E86C3123F7C?sequence=1>

Palacios, E. (2007). Impugnación de acuerdos societarios: una revisión a su tratamiento procesal en la Ley General de Sociedades. IUS ET VERITAS, 17(35), 114-130. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12288>

Paz, A. (2014). *La acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios, legitimación, procesos y caducidad en la ley general de sociedades*. Pontificia Universidad Católica Del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/24656d80-a974-4ac2-b99f-ea3fc5a7aa00/content>

Pérez, C. (2013). La responsabilidad de los socios de una sociedad en formación por actos no incluidos en el objeto social. <https://www.notariado.org/portal/documents/176535/641205/n%C3%BAm+58++Sumario+-+DOCTRINA+%20%20+La+responsabilidad+de+los+socios+de+una+sociedad+en+formaci%C3%B3n+por+actos+no+incluidos+en+el+o%20%20objeto+social%2C+por+Carlos+P%C3%A9rez+Ramos.pdf/60b3560a-5b60-3084-1760-e66da4f849cb?%20%20t=1571241033827>

Quinta, E. (2014). *Persona física, persona moral o jurídica y personalidad en materia mercantil*. México. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/60372/53262/174945#:~:text=En%20la%20teor%C3%ADa%20de%20ficc%C3%B3n,titularidad%20de%20bienes%20a%20un>

RAE. (s/f.). Metodología. 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]. <https://dle.rae.es/metodolog%C3%ADa>

Ronquillo, J. (2022). La manifestación de voluntad. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/LA-MANIFESTACI%C3%93N-DE-VOLUNTAD.pdf>

San Román, J. (2019). *El Nuevo Régimen de Impugnación de Acuerdos Sociales*. Madrid. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/269133/retrieve>

Sessarego, C. (1999). Naturaleza tridimensional de la «persona jurídica». Revista de la Facultad de Derecho Núm. 52 Pág. 246-251
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5002601>

Sotelo, R. (2024). Reflexiones sobre la manifestación de la voluntad electrónica en el código civil peruano. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2024.n058.7015>

Tapia, W. (2019). *La regulación de la transformación de las asociaciones*. Universidad de Lima. Lima.
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/11346/Tapia_Alva_Walter_Jos%c3%a9.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tribunal Constitucional. (2007). Exp N°3978-2007-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03978-2007-AA.html>

Tribunal constitucional. (2008). EXP. N.O 2600-2008-PA/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02600-2008-AA.pdf>

Torres, A. (2021). Manifestación de Voluntad. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/An%C3%ADbal-Torres.pdf>

Tovar, J. (2022). *Responsabilidad Legal de los Directorios*. Estudio Ehecopar
https://www.ehecopar.com.pe/userfiles/cms/publicacion/documento/Estudio_Ehecopar_-_JTG_-_Responsabilidad_Legal_de_los_Directorios.pdf

Varsi, E. (2016). *Tratado de derecho de las personas*. Gaceta Jurídica S.A.
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5355/Varsi_Tratado_derecho_personas.pdf

Viquez, A. (2012). *La Impugnación de Acuerdos de Junta Directiva en las Sociedades Anónimas Costarricenses por parte de los socios minoritarios, análisis jurisprudencial, normativo y su solución en el Derecho Comparado*. Repositorio de la Universidad de Costa Rica. <https://es.scribd.com/document/516883903/Tesis-Impugnacion-Acuerdos-de-Juntas-Directivas-en-Sociedades-Comerciales-Costa-Rica>

